

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION PÚBLICA PARA LA SUPERVISION Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
COSSEC

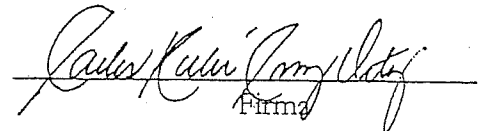
REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CRÉDITO DE 2002, LEY NÚM. 255 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002.

VOLANTE SUPLETORIO

1. Nombre del Reglamento	: Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito
2. Fecha de Aprobación	: 1 de noviembre de 2005
3. Persona o Personas que lo Aprobaron	: Sr. Moisés Méndez López, Presidente Junta de Directores Sr. Luis A. Feliciano Valle, Secretario Sr. Carlos Rubén Cruz Ortiz, Presidente Ejecutivo
4. Fecha de la Publicación en Periódicos	: 25 de agosto de 2005
5. Fecha de Efectividad	: Treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado
6. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado	: 10 de noviembre de 2005
7. Número de Reglamento	: 7051
8. Oficina donde se Aprobó	: Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
9. Referencia sobre la Autoridad Estatutaria para Promulgar Reglamentos	: Artículos 4(d) (11) (b) y 7(a) (1) de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"

"Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos o tipográficos".

1 de noviembre de 2005
Fecha


Firma

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN
Y SEGURO DE COOPERATIVAS
DE PUERTO RICO
(COSSEC)

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7051

Fecha Radicación: 10 de noviembre de 2005

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maica D. May Pass
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE 2002

Aprobado el 1 de noviembre de 2005

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN
Y SEGURO DE COOPERATIVAS
DE PUERTO RICO
(COSSEC)

REGLAMENTO NÚM. _____

REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE 2002

	TÍTULO	PÁGINAS
CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	1-14
SECCIÓN 1.	TÍTULO	1
SECCIÓN 2.	BASE LEGAL	1
SECCIÓN 3.	PROPÓSITO Y ALCANCE	1
SECCIÓN 4.	APLICABILIDAD	2
SECCIÓN 5.	INTERPRETACIÓN	2
SECCIÓN 6.	DEFINICIONES	2-14
CAPÍTULO II.	FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS	14-60
SECCIÓN 1.	NORMAS QUE REGIRÁN LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A SOCIOS	14-19
SECCIÓN 2.	REQUISITOS APLICABLES PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A NO SOCIOS	19
SECCIÓN 3.	POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS	19
SECCIÓN 4.	AUTORIZACIÓN PARA OPERAR DEPARTAMENTOS DE FIDEICOMISOS Y ACTUAR COMO DEPOSITARIA DE FONDOS PÚBLICOS	20-21
SECCIÓN 5.	AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LA VENTA, SOLICITACIÓN, OFERTA O MERCADEO DE PRODUCTOS DE SEGUROS EN PUERTO RICO	21
SECCIÓN 6.	AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS	22

SECCIÓN 7.	PRÉSTAMOS A OTRAS COOPERATIVAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	22-23
SECCIÓN 8.	OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEY 255	23
SECCIÓN 9.	INSTITUCIONES DONDE LAS COOPERATIVAS PUEDEN DEPOSITAR SUS FONDOS	23-24
SECCIÓN 10.	LIMITACIONES PARA TOMAR PRÉSTAMOS	24-25
SECCIÓN 11.	INVERSIONES EN OBLIGACIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	25-34
SECCIÓN 12.	ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y UNIDADES DE SERVICIOS	34-42
SECCIÓN 13.	ESTABLECIMIENTO DE SUBSIDIARIAS	42-44
SECCIÓN 14.	INVERSIONES EN EMPRESAS FINANCIERAS DE SEGUNDO GRADO	45-48
SECCIÓN 15.	INVERSIÓN EN EMPRESAS COOPERATIVAS NO FINANCIERAS	48-52
SECCIÓN 16.	LIMITACIÓN DE LAS INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS, EMPRESAS FINANCIERAS DE GRADO, ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO Y EMPRESAS COOPERATIVAS NO FINANCIERAS	52
SECCIÓN 17.	ACCIONES PREFERIDAS Y OBLIGACIONES DE CAPITAL	52-57
SECCIÓN 18.	BIENES INMUEBLES	57-60
CAPÍTULO III.	ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	60-64
SECCIÓN 1.	PROCEDIMIENTOS PARA INCORPORACIÓN	60-62
SECCIÓN 2.	REGLAMENTO GENERAL	62-64
SECCIÓN 3.	RADICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INCORPORACIÓN	64
SECCIÓN 4.	SEGURO DE ACCIONES Y DEPÓSITOS	64
CAPÍTULO IV.	SOCIOS	64-65

SECCIÓN 1.	DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS SOCIOS	64
SECCIÓN 2.	PROCESO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES	65
SECCIÓN 3.	REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES	65
CAPÍTULO V.	ASAMBLEAS, JUNTAS DE DIRECTORES Y COMITÉS	66-76
SECCIÓN 1.	PRINCIPIOS QUE REGIRÁN LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS	66
SECCIÓN 2.	SELECCIÓN DE DELEGADOS	66
SECCIÓN 3.	CONVOCATORIAS	66
SECCIÓN 4.	DERECHO AL VOTO	67
SECCIÓN 5.	REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS	67
SECCIÓN 6.	OFICIALES Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE COOPERATIVAS DE NUEVA CREACIÓN	67
SECCIÓN 7.	FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA	67-72
SECCIÓN 8.	FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO	72-74
SECCIÓN 9.	COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA	74
SECCIÓN 10.	COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS	75-76
CAPÍTULO VI.	CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES	76-102
SECCIÓN 1.	LIMITACIONES	76-78
SECCIÓN 2.	EXTENSIÓN DE LIMITACIONES	79
SECCIÓN 3.	REQUERIMIENTOS ADICIONALES POR FALTA DE CAPITALIZACIÓN ADECUADA	79-80
SECCIÓN 4.	REQUISITOS DE CAPITAL INDIVISIBLE PARA COOPERATIVAS ORGANIZADAS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DE LA LEY 255	80-81

SECCIÓN 5.	RESERVA DE FACULTADES	81
SECCIÓN 6.	ELEMENTOS DEL CAPITAL INDIVISIBLE	82-90
SECCIÓN 7.	CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS	90-92
SECCIÓN 8.	CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A MIEMBROS DE CUERPOS DIRECTIVOS Y EJECUTIVOS	92-93
SECCIÓN 9.	SOBREGIROS	93-94
SECCIÓN 10.	LIMITACIONES EN LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A UN SOLO PRESTATARIO	94-95
SECCIÓN 11.	PARTICIPACIÓN EN LOS SOBRANTES	95-96
SECCIÓN 12.	RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES	96-97
SECCIÓN 13.	REQUISITOS DE LIQUIDEZ	97-101
SECCIÓN 14.	EXENCIÓN CONTRIBUTIVA	101-102
SECCIÓN 15.	APORTACIÓN PARA EDUCACIÓN	102
CAPÍTULO VII.	CAMBIOS INSTITUCIONALES	102-111
SECCIÓN 1.	FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN VOLUNTARIA	102-105
SECCIÓN 2.	CONTENIDO DEL ACUERDO DE FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN	105-107
SECCIÓN 3.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS FUSIONADAS O CONSOLIDADAS	107-108
SECCIÓN 4.	EFFECTO DE LA FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN SOBRE LAS ACCIONES O PLEITOS PENDIENTES	108
SECCIÓN 5.	PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA	109
SECCIÓN 6.	DISOLUCIÓN VOLUNTARIA O VENTA DE SUSTANCIALMENTE TODOS SUS ACTIVOS	109-111
SECCIÓN 7.	EFFECTOS DE LA FUSIÓN, CONSOLIDACIÓN O DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y/O VENTA DE ACTIVOS SOBRE LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN	111
CAPÍTULO VIII.	DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, FISCALIZACIÓN	112-120

SECCIÓN 1.	FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN MANDATORIA	112
SECCIÓN 2.	ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIA O ADMINISTRACIÓN EN SINDICATURA	112-113
SECCIÓN 3.	FACULTADES Y DEBERES DEL FUNCIONARIO O AGENTE REPRESENTANTE DE LA CORPORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA DE LA COOPERATIVA	114-115
SECCIÓN 4.	GASTOS ADMINISTRATIVOS	115
SECCIÓN 5.	DISOLUCIÓN Y/O VENTA DE ACTIVOS MANDATORIA	115-120
CAPÍTULO IX.	PROHIBICIONES Y PENALIDADES	120-129
SECCIÓN 1.	RESTRICCIONES EN EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS A ENTIDADES JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO	120-122
SECCIÓN 2.	PRÉSTAMOS DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	123-129
CAPÍTULO X.	DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES	129-131
SECCIÓN 1.	REQUISITOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA	129-130
SECCIÓN 2.	NORMAS APLICABLES A LOS EMPLEADOS	130
SECCIÓN 3.	DEBER DE INFORMAR SOBRE POSIBLES SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES	130-131
SECCIÓN 4.	FACULTADES DE LA CORPORACIÓN	131
CAPÍTULO XI.	DISPOSICIONES FINALES	131-132
SECCIÓN 1.	SANCIONES	131
SECCIÓN 2.	ADMINISTRACIÓN DE LA LEY 255	131
SECCIÓN 3.	ENMIENDAS	131
SECCIÓN 4.	SALVEDAD	132
SECCIÓN 5.	DEROGACIÓN	132
SECCIÓN 6.	VIGENCIA	132

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”.

SECCIÓN 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga por virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002” (Ley 255), por el Artículo 7 de la Ley 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico” y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

SECCIÓN 3. PROPÓSITO Y ALCANCE

La Ley Núm. 255, supra, faculta a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico para adoptar por reglamento las normas y parámetros que regirán la ejecución e interpretación de esta ley. Este Reglamento establece los criterios que permitirán el desarrollo económico sostenido de las cooperativas de ahorro y crédito a través de la liberalización de actividades e inversiones permitidas y de la flexibilización de sus operaciones, bajo un marco de prudencia administrativa y financiera. El Reglamento también dispone sobre las normas relativas a la composición de su estructura de capital y las herramientas que definirán los límites de auto-fiscalización por parte de las cooperativas para que se cree el balance necesario que permita la solidez financiera de la cooperativa y la salvaguarda de los intereses de los depositantes.

SECCIÓN 4. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todas las cooperativas de ahorro y crédito que se organicen al amparo de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, y aquellas cooperativas de ahorro y crédito creadas por virtud de sus leyes antecesoras. Según se disponga en el texto del Reglamento, el mismo también aplicará a las entidades organizadas por las cooperativas de ahorro y crédito cuando específicamente así se señale.

SECCIÓN 5. INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se interpretará de una manera cónsona y en armonía con el espíritu de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, de forma tal que logre los propósitos y objetivos esbozados en dicha legislación.

SECCIÓN 6. DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a. "Acciones" - la aportación económica que hace cada socio de una cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa, excluyendo las acciones preferidas.
- b. "Acciones Preferidas" - una clase especial de acciones previamente consentida por la Asamblea General de Socios, que es emitida por la cooperativa con características, condiciones y preferencias que apruebe su Junta de Directores con la autorización de la Corporación. Estas acciones no concederán a sus tenedores el derecho a voz ni voto en las asambleas o a participar en los Cuerpos Directivos de la cooperativa, ni estarán aseguradas por la Corporación.
- c. "Acuerdo de Intercambio de Pago de Interés ("interest rate swap")" - un acuerdo entre dos partes para intercambiar pagos que están basados en un interés específico sobre una cantidad señalada. No hay transferencia de principal. El "swap" es un intercambio de flujo de

efectivo por lo que puede ser aplicado tanto a activos como a pasivos. El "swap" permite a las partes intercambiar el riesgo del pago de interés de fluctuante a fijo o viceversa, por lo cual, permite indirectamente el acceso al mercado fijo o fluctuante de capital o permite administrar la estructura de activo y pasivo.

- d. "Agencia" - todo departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia, municipio o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.
- e. "Agente de Seguro" - aquella persona o entidad cualificada que posee licencia para la venta de seguros emitida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- f. "Asambleas" - reuniones ordinarias o extraordinarias compuesta por los socios o delegados de la cooperativa debidamente convocadas.
- g. "Asset Backed Securities" - instrumentos negociables que están colateralizados por activos financieros tales como préstamos, alquileres o contratos de préstamos a plazos.
- h. "Asunto Oficial" - asunto inherente a las funciones y deberes oficiales de una cooperativa, de su junta, sus funcionarios o empleados en tal capacidad.
- i. "Banco Cooperativo" - el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por virtud de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- j. "Bienes Raíces" - predio de terreno, incluyendo el espacio aéreo sobre la superficie, el subsuelo y las estructuras construidas sobre su superficie.

k. "Bonos de Cupón Cero" - obligación de deuda que no genera pagos periódicos de intereses y se compra con descuento de su valor nominal ("face value").

l. "Capital Indivisible" - es la suma de los siguientes componentes:

(1) reserva de capital indivisible;

(2) reservas de capital que haya hecho la cooperativa, excepto la reserva de pérdidas o ganancias no realizadas en valores mercadeables disponibles para venta, según requerido por el pronunciamiento que sea aplicable emitido por el "Financial Accounting Standard Board";

(3) el cinco por ciento (5%) de las ganancias retenidas por la cooperativa no distribuidas;

(4) la porción de reservas establecidas por la cooperativa para absorber posibles pérdidas futuras en préstamos o financiamientos que no estén morosos y/o las que determine la Corporación;

(5) Las obligaciones de capital emitidas por la cooperativa y aquellos otros instrumentos financieros autorizados por la Corporación expresamente para su inclusión como parte del capital indivisible; y

(6) Cualquier otro elemento que eventualmente establezca la Corporación.

m. "Capital Social" - la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa (excepto las acciones preferidas), la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas (sobrantes) retenidos y no distribuidas, luego de reducir las pérdidas corrientes o acumuladas.

- n. "Capital Total" - la suma del capital social más las acciones preferidas y las obligaciones de capital.
- o. "Carta Circular" - comunicación emitida por la Corporación con la aprobación de su Junta de Directores dirigida a clarificar o interpretar temas contenidos en las leyes o reglamentos bajo su jurisdicción.
- p. "CMO" - ("Collateralized Mortgage Obligation") - "Obligación colateralizada con hipoteca" - bonos de múltiples clases emitidos y colateralizados por hipotecas sueltas o por hipotecas empaquetadas en valores "Mortgage Backed Securities" (MBS). El CMO usualmente consiste de cuatro o más clases de bonos a los cuales se les llama "tranches".
- q. "Colateral" - garantía que respalda una obligación principal.
- r. "Comité" - todo comité que se designe o se elija en una cooperativa.
- s. "Commodity" - artículo de comercio; generalmente artículo de consumo genérico.
- t. "Contratos de Administración" - contratos otorgados entre la Junta de Directores de una cooperativa y la persona seleccionada por dicho cuerpo para fungir como presidente ejecutivo o administrador de una cooperativa.
- u. "Cooperativa" - toda sociedad sin fines de lucro organizada como cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida o que opera bajo las disposiciones de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se consideraran como cooperativas de segundo grado.
- v. "Cooperativas Cerradas" - toda cooperativa de ahorro y crédito de primer grado que sólo permita como socio a determinado grupo de

personas que estén limitados a una empresa o grupo particular con exclusión de otros grupos o personas.

- w. "Cooperativa Asegurada" – toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que provee la Corporación.
- x. "Cooperativa de Condición Adecuada" – aquella cooperativa de ahorro y crédito que cumpla con los requisitos señalados en la Sección 1(e)(ii) del Capítulo II de este Reglamento.
- y. "Cooperativa de Segundo Grado" – aquella cooperativa cuyos socios sean otras entidades cooperativas.
- z. "Cooperativa de Tercer Grado" – cooperativa organizada por cooperativas de primer y segundo grado, incluyendo las cooperativas de seguros y el Banco Cooperativo.
- aa. "Corporación" – la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada por virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada (COSSEC).
- bb. "Cuenta al Margen" – cuenta mantenida en una casa de corretaje en la cual el inversionista puede comprar valores tomando dinero prestado de las firmas de corretaje, utilizando valores de la cuenta como colateral.
- cc. "Cuerpos Directivos" – la Junta de Directores, comité de crédito, comité de supervisión, comité de educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección instituido por ley, reglamento o por el reglamento de la cooperativa.
- dd. "Delegados" – personas naturales electas por socios de la cooperativa en Asamblea de Distrito, encargados de representar y servir de portavoces de los socios del distrito al que pertenecen.

- ee. "Depositantes" - cualquier persona que tenga depósitos en la cooperativa, aún cuando no sea socio de la misma.
- ff. "Depósitos" - todos los haberes, excepto las acciones y acciones preferidas, que posea un socio o depositante en una cooperativa de ahorro y crédito y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento que emita la Corporación. La determinación administrativa indicará si la referencia aplica a un sólo tipo de instrumento financiero o a una categoría de instrumentos financieros.
- gg. "Derivativos" - instrumento de mercado que tiene un valor subordinado o es creado de otros instrumentos.
- hh. "Determinación administrativa" - expresión oficial de la Corporación aplicable únicamente a determinados hechos o circunstancias.
- ii. "Dieta de Alimentos" - Cantidad de dinero que se le asigna a los miembros de los Cuerpos Directivos para aquellos gastos incurridos o a incurrirse por concepto de desayuno, almuerzo y cena en que incurran las personas autorizadas al estar en el desempeño de un asunto oficial de la cooperativa.
- jj. "Empresa Financiera de Segundo Grado" - entidad organizada al amparo de la Ley 255 de octubre de 2002, la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada o bajo las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, entre otras leyes, y que haya cumplido con las disposiciones del Artículo 2.06(b) de la Ley 255 y de la Sección 16 del Capítulo II de este Reglamento.

kk. "FASB" - "Financial Accounting Standard Board" - entidad que emite pronunciamientos de contabilidad generalmente aceptados.

ll. "Financiamiento Interino" - préstamo no permanente otorgado por la cooperativa para financiar el desarrollo de proyectos de bienes raíces.

mm. "Financiamiento Permanente" - préstamo generalmente a largo plazo, otorgado por la cooperativa para financiar a los compradores individuales las unidades construidas en un predio de terreno.

nn. "Fondo Mutuo" - vehículo de inversión en el cual el inversionista compra unidades de participación en un fondo de inversiones. La estrategia de inversión varía entre fondos. Todos los fondos mutuos hacen cargos por honorarios de administración y algunos hacen cargos por honorarios de venta.

oo. "Funcionario Ejecutivo" - toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido, a tiempo completo o parcial y mediante el pago de un sueldo o salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor Interno o Contralor en una cooperativa.

pp. "Futuro" - contrato para comprar o vender una cantidad específica de un valor o "commodities" a un precio o rendimiento señalado a una fecha específica futura. El cumplir el contrato es obligatorio.

qq. "Ingreso Neto de Operaciones" - diferencia entre el ingreso total de intereses menos el gasto total de intereses.

rr. "Instituciones Financieras" - aquellas instituciones financieras según están definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

- ss. "Junta" - la Junta de Directores de toda cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de la Ley 255.
- tt. "Junta de Síndicos" - Junta compuesta por tres (3) funcionarios que nombra la Corporación por virtud de la autoridad conferida por el Artículo 9(q) de la Ley 114 que liquidarán la cooperativa conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento.
- uu. "Ley 114" - Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.
- vv. "Ley 255" - Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002".
- ww. "Manejador de Inversiones" - persona que posee estudios en materia de finanzas o inversiones y con experiencia en el manejo de la cartera de inversiones de personas jurídicas o naturales.
- xx. "Medida de Acción Correctiva" - Cualquier plan, medida o acción establecida o requerida por la Corporación para la corrección de algunas particularidades económicas, financieras o administrativas de la cooperativa que estén afectando su capacidad financiera u operacional.
- yy. "Millaje" - Cantidad asignada para el pago de los gastos de la transportación de un miembro de un Cuerpo Directivo y empleados de la cooperativa, incurrida en el desempeño de un asunto oficial de la cooperativa.
- zz. "Negocio Controlado" - negocio contratado o a contratarse por el tenedor de una licencia de agente o corredor de seguros, según dispone el Artículo 9.080 del Código de Seguros de Puerto Rico.

- aaa. "Notas y Bonos Corporativos" - deuda emitida por una corporación que paga intereses y principal a los tenedores, a fechas específicas. La corporación podría tener el derecho de llamar la nota o el bono.
- bbb. "Obligaciones de Capital" - instrumento que evidencia una deuda a largo plazo de una cantidad de dinero específica con un vencimiento no menor de cinco (5) años, emitido por una cooperativa para hacerle frente a una necesidad de capital de operaciones, el cual estará subordinado en derecho a las obligaciones con los depositantes y otros acreedores de la cooperativa. Las obligaciones de capital se presentarán en la sección de capital del estado de situación y se considerarán en el cómputo del capital indivisible de la cooperativa.
- ccc. "Oficina Principal" - el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.
- ddd. "Oficina de Servicio" - aquellos establecimientos fijos o movibles en los que las cooperativas prestan servicios que no sean sucursales, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- eee. "Opción" - contrato que da al tenedor el derecho de compra o venta de una cantidad en un valor determinado a un precio específico por un período señalado, esto sobre el emisor de la opción. Este derecho se ejerce o no, dependiendo del precio en el mercado del valor.
- fff. "Organismo Cooperativo Central" - aquellas entidades u organismos cooperativos cuyos únicos socios, accionistas o miembros sean cooperativas. Este término incluye la Liga de Cooperativas, el

Banco Cooperativo, la Cooperativa de Seguros Múltiples y la Cooperativa de Seguros de Vida.

ggg. "Papel comercial" - pagarés o notas emitidos normalmente por corporaciones para financiar sus operaciones.

hhh. "Persona" - cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

iii. "Presidente Ejecutivo" - el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.10 y 5.11 de la Ley 255.

jjj. "Préstamo Comercial" - crédito concedido para propósitos de comercio, agrícolas, industriales o profesionales.

kkk. "Préstamo de Desarrollo o Construcción" - financiamiento otorgado para el desarrollo de proyectos de bienes raíces.

lll. "Préstamo Personal" - préstamo no comercial concedido a personas naturales para propósitos personales o familiares.

mmm. "Reembolso" - desembolso realizado a un miembro de algún Cuerpo Directivo para cubrir un gasto real en que haya incurrido en el desempeño de alguna función o gestión de un asunto oficial que le haya sido encomendada por la cooperativa.

nnn. "Reglamento" - reglamento promulgado al amparo de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.

ooo. "Reglamento 6464" - reglamento promulgado al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocido como el "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos".

ppp. "Reglamento 6465" – reglamento promulgado al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocido como el "Reglamento para Establecer los Requisitos Mínimos de Educación Continuada y la Capacitación que toda Cooperativa Adoptará para Requerir a los Miembros de sus Cuerpos Directivos, Comités y Gerencia".

qqq. "Reglamento 6466" – reglamento promulgado al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocido como el "Reglamento sobre las Normas de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

rrr. "Reglamento 6757" – reglamento promulgado al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada y de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocido como el "Reglamento para la Solución de Controversias en las Cooperativas Mediante Arbitraje".

sss. "Reglamento 6758" – reglamento promulgado al amparo de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocido como el "Reglamento de la Corporación para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico".

ttt. "REMIC" – ("Real estate mortgage investment conduit") – vehículo creado para la emisión de valores de intereses de clases múltiples sobre hipotecas subordinadas. Para propósitos de los inversionistas, los valores "REMIC" son indistinguibles de los "CMO".

uuu. "Reserva de Capital Indivisible" – reserva de capital irrepartible que deberá mantener toda cooperativa para absorber pérdidas extraordinarias de la cooperativa que surjan de un proceso de liquidación, fusión, consolidación u otro proceso autorizado previamente por la Corporación. La reserva de capital indivisible constituirá uno de los elementos del capital indivisible.

- vvv. "Reserva de Capital Social" - aquella reserva creada por la cooperativa que se nutre de cuentas no reclamadas a tenor con el Artículo 6.09 de la Ley 255 y/o cualquier otra cantidad determinada por la Asamblea General de socios o delegados.
- www. "Reunión de Cuerpos Directivos" - toda sesión celebrada por la Junta de Directores y/o por cada uno de los comités permanentes o especiales designados por el Presidente de la Junta o por Asamblea para llevar a cabo las gestiones o tareas que le sean encomendadas.
- xxx. "SFAS" - "Statements of Financial Accounting Standards"- pronunciamientos de contabilidad emitidos por el "Financial Accounting Standard Board".
- yyy. "Sindicatura" - acto mediante el cual la Corporación se convierte en administrador, rehabilitador o liquidador de una cooperativa a través del nombramiento de un funcionario o agente representante.
- zzz. "Sindico Administrador" - será la Corporación actuando a través de un funcionario o agente representante cuando se ordene la administración de emergencia o administración en sindicatura de una cooperativa.
- aaaa. "Síndico Liquidador" - será la Corporación actuando a través de un funcionario o agente representante cuando se ordene la disolución o liquidación de una cooperativa.
- bbbb. "Sistema de Evaluación CAEL" - el sistema de evaluación financiera adoptado por la Corporación sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra "M" ("management").

cccc. "Sociedad Limitada" o "Limited Partnership" - entidad de negocio que se dedica primariamente a invertir en programas de participación directa cuyos inversionistas son responsables de las contribuciones por la participación que tenga en las ganancias o pérdidas.

dddd. "Socio" - toda persona que sea admitida como miembro de una cooperativa de acuerdo con la Ley 255 y el reglamento general de dicha cooperativa. En ningún caso se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.

eeee. "Sucursales" - los establecimientos fijos o movibles en los que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas, desembolso de préstamos a sus socios y clientes y otras operaciones financieras.

ffff. "Unidad Familiar" - el cónyuge del miembro de un Cuerpo Directivo, del Funcionario Ejecutivo o de un empleado de la cooperativa y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

gggg. "Venta Corta" - venta de un valor del cual el vendedor no es dueño al momento de la venta.

CAPÍTULO II

FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCIÓN 1. NORMAS QUE REGIRÁN LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A SOCIOS

- a. Toda cooperativa podrá ofrecer préstamos y servicios financieros a sus socios de acuerdo a las facultades concedidas en el Artículo 2.02 y

6.03 de la Ley 255. El otorgamiento de préstamos estará sujeto a las normas prestatarias adoptadas por la cooperativa las cuales deberán ser observadas rigurosamente. El otorgamiento de préstamos en violación a las normas prestatarias se considerará como una violación a la Ley 255 y a este Reglamento.

- b. La Corporación establecerá mediante determinación administrativa o carta circular aquellos otros tipos de préstamos y servicios financieros no enumerados en la Ley 255 que las cooperativas de condición adecuada podrán ofrecer a sus socios.
- c. La aprobación de sobregiros se considerará como una extensión de crédito por la cooperativa por lo cual los parámetros que regirán su otorgamiento deberán estar contenidos en las normas prestatarias o en las políticas institucionales de la cooperativa. También le aplicará todas las disposiciones relativas a la concesión de préstamos establecidas en la Ley 255 y en este Reglamento.
- d. El otorgamiento de préstamos de desarrollo de proyectos de construcción se regirá por las normas prestatarias de la cooperativa, según aprobadas por la Junta de Directores y por las disposiciones establecidas en la Sección 2 del Capítulo IX de este Reglamento. Además, estarán sujetas a las restricciones estipuladas en el Artículo 9.02 de la Ley 255. Para estos fines, préstamos de desarrollo o construcción incluirán los préstamos comerciales garantizados con colateral aceptable otorgados para el desarrollo de áreas que generen empleos y actividad económica en general, tales como la construcción, turismo, manufactura, servicios y agricultura.
- e. Información requerida para ofrecer otros tipos de servicios financieros a socios
 - i. Las cooperativas de condición adecuada que interesen ofrecer otros tipos de servicios financieros a sus socios no

contemplados en el Artículo 2.02(a) y (b) de la Ley 255, deberán presentar ante la Corporación una solicitud formal a esos efectos incluyendo la siguiente información:

A. Resolución de la Junta de la cooperativa debidamente certificada por el Secretario de la misma autorizando la prestación del servicio.

B. Copia del último estado financiero auditado de la cooperativa.

C. Descripción detallada del tipo de préstamo o servicio financiero que la cooperativa interesa ofrecer a los socios y no socios.

D. Certificación firmada por un oficial autorizado de la cooperativa a los efectos de que la concesión del tipo de préstamo o servicio financiero solicitado se hará de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

E. Descripción de las razones por las cuales la Junta considera que la cooperativa se pueda beneficiar del otorgamiento de ese tipo de préstamo o servicio financiero a la luz de los principios rectores y la política pública en torno al movimiento cooperativo en Puerto Rico.

F. Cualquier otro tipo de información que la Corporación entienda necesario para llevar a cabo una evaluación completa de la solicitud.

ii. Para fines de esta Sección y de este Reglamento, cooperativa de condición adecuada será aquella cooperativa que demuestre que cumple con los siguientes requisitos:

A. cuente con una condición financiera y gerencial que le haya permitido operar con economías en los últimos dos años y en el año corriente;

B. que no esté, ni haya estado operando en los últimos dos (2) años bajo alguna medida de acción correctiva dispuesta por la Corporación;

C. que en el último examen realizado por la Corporación haya obtenido una clasificación de 1 a 3 dentro del sistema financiero CAMEL u otra clasificación similar aprobada por la Junta de Directores de la Corporación;

D. que en los últimos cuatro trimestres haya reflejado una clasificación promedio de escala 1 a 3 dentro del sistema de análisis financiero CAEL;

E. que cumpla con la reserva de capital indivisible a activos sujetos a riesgo, según los períodos y por cientos escalonados establecidos en la Ley 255;

F. que el índice de morosidad de la cooperativa refleje una clasificación de tres (3) o menos durante los últimos tres trimestres, según el sistema de clasificación CAEL; y

G. que en su último estado financiero refleje una opinión limpia o cualificada por razón exclusivamente de aquellas desviaciones de GAAP permitidas por la Ley 255, emitida por un contador público autorizado de Puerto Rico.

iii. Elementos a evaluar por la Corporación

Toda solicitud sometida por una cooperativa de condición adecuada para ofrecer otros tipos de servicios a socios no

cubiertos expresamente en la Ley 255 será evaluada por la Corporación tomando en consideración los siguientes elementos:

- A. el riesgo que asumirá la cooperativa en ofrecer dicho producto,
 - B. posible impacto en la condición financiera de la cooperativa,
 - C. garantías de repago a exigirse en la obligación,
 - D. si la cooperativa cuenta con personal capacitado y especializado para el manejo del tipo de servicio solicitado,
 - E. si cuenta con estructura operacional y controles internos para llevar un manejo adecuado del servicio a ofrecer, y
 - F. cualquier otro elemento que la Corporación entienda meritorio evaluar para aprobar o denegar la solicitud.
- f. Período para aprobar o denegar una solicitud.
- i. Toda solicitud será evaluada dentro del término y procedimiento dispuesto en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos". Se entenderá que la información está completa si cumple con todos los requisitos dispuestos en la Ley 255 y en este Reglamento.
 - ii. Si una vez sometida la solicitud, la Corporación entiende que hace falta información adicional, ya sea por el tipo de préstamo ofrecido o por el servicio financiero que se pretenda ofrecer, el

término que disponga la Corporación se entenderá interrumpido. Dicho término comenzará a correr nuevamente una vez se supla la información solicitada.

SECCIÓN 2. REQUISITOS APLICABLES PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A NO SOCIOS

- a. Los préstamos y servicios financieros que las cooperativas podrán ofrecer a los no socios estarán sujetos a los requisitos establecidos en la Ley 255. Como parte de estos requisitos, se exigirá que todo gravamen a favor de la cooperativa sea constituido conforme con las normas jurídicas que rigen su perfeccionamiento y registro en cuanto a los bienes que posea todo deudor o garantizador fuera de la cooperativa. No se considerará que un préstamo está garantizado con bienes líquidos mantenidos en la cooperativa o fuera de ésta, a menos que tenga establecido e implementado los mecanismos adecuados para que tales bienes no puedan ser retirados según el requerimiento de la colateral del préstamo.

SECCIÓN 3. POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS

- a. Toda cooperativa deberá tener como mínimo las siguientes políticas administrativas las cuales contendrán las normas que regirán la concesión de préstamos a socios y no socios:
 - i. Política de riesgo
 - ii. Política de cobro
 - iii. Política de concentración de crédito
 - iv. Política para préstamos comerciales, si aplica
 - v. Política para préstamos personales

SECCIÓN 4. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR DEPARTAMENTOS DE FIDEICOMISOS Y ACTUAR COMO DEPOSITARIA DE FONDOS PÚBLICOS

- a. Las cooperativas podrán realizar las actividades financieras señaladas en el Artículo 2.04, incisos (i) y (l) de la Ley 255 relativas a la operación de un departamento de fideicomisos y actuar como depositaria de fondos públicos, respectivamente, sujeto al cumplimiento con lo siguiente:

i. Solicitud

El Presidente de la Junta de Directores o un oficial delegado por la Junta solicitará autorización por escrito a la Corporación para realizar la actividad financiera. Con la solicitud, la cooperativa incluirá lo siguiente:

- A. Resolución de la Junta donde notifique la intención de realizar la actividad financiera para la cual solicita autorización.
- B. Descripción de la actividad financiera a realizar.
- C. Borradores de documentos que se utilizarán para ofrecer los servicios.
- D. Impacto financiero de la actividad financiera sobre las operaciones de la cooperativa.
- E. Informe financiero y estadístico trimestral anterior, a la solicitud y estado de situación y de ingresos y gastos del mes anterior a la solicitud, si el mismo no ha sido sometido previamente a la Corporación.
- F. Cualquier otro documento que requiera la Corporación.

- b. Toda cooperativa que interese actuar como depositaria de fondos públicos deberá haberse registrado con la Corporación y cumplir además, con las disposiciones de la Ley Núm. 69 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", y con el Reglamento existente o con cualquier otro reglamento que adopte para esos fines la Corporación.
- c. Las cooperativas que operen un departamento de fideicomiso incluyendo los fideicomisos creados para cuentas de retiro individual o que actúen como depositaria de fondos públicos tendrán que cumplir con todos aquellos estatutos, reglas o reglamentos que por disposición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal le sean aplicables.

SECCIÓN 5. AUTORIZACIÓN PARA DEDICARSE A LA VENTA, SOLICITACIÓN, OFERTA O MERCADEO DE PRODUCTOS DE SEGUROS EN PUERTO RICO

- a. Las cooperativas están facultadas a actuar por sí mismas como agentes de seguros de aseguradores cooperativos autorizados bajo el Código de Seguros de Puerto Rico, de los cuales posean Certificados de Aportación de Fondos, siempre que cumplan con todos los requisitos que establece el Código de Seguros de Puerto Rico y con aquellos otros que se establezcan en el reglamento que a esos efectos adopten en conjunto la Corporación y el Comisionado de Seguros. No obstante, las cooperativas estarán exentas del cumplimiento con las disposiciones del Artículo 9.080, relativas a negocio controlado y de los incisos (1), (4) y (5) del Artículo 9.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

SECCIÓN 6. AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

- a. Las cooperativas podrán realizar todas las actividades financieras autorizadas por el Artículo 2.04 de la Ley 255, con excepción de los incisos (i), (l) y (m) en los cuales deberá solicitar autorización previa a la Corporación. Cualquier otra actividad financiera no descrita en el referido Artículo requerirá de la autorización previa de la Corporación y regirán las mismas normas de términos y condiciones estipuladas en la Sección 1(e)(iii) y (f) de este Capítulo.

SECCIÓN 7. PRÉSTAMOS A OTRAS COOPERATIVAS E INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO

- a. Una cooperativa podrá otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas que opere sin ánimo de lucro, organizadas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa, sujeto a lo siguiente:

i. Notificación

Toda cooperativa que por primera vez incorpore dentro de sus normas prestatarias el otorgamiento de préstamos a otra cooperativa o institución sin fines de lucro, tendrá que enviar una notificación a la Corporación a esos efectos.

ii. Requisitos para el otorgamiento de préstamos

Todo préstamo a ser otorgado por la cooperativa bajo el apartado "a" de esta Sección, cumplirá con los siguientes requisitos:

- A. Ser aprobado en cumplimiento con las normas prestatarias establecidas por la Junta de Directores.

B. Contar con una certificación de la Junta de Directores de la institución solicitante del crédito, donde se haga constar que dicha solicitud de préstamo fue debidamente aprobada.

- b. Los préstamos otorgados a estas instituciones estarán también sujetos al cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Artículo 6.03(a), (b), (c) y (e) de la Ley 255.

SECCIÓN 8. OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS NO CONTEMPLADAS EN LA LEY 255

- a. Cualquier otra actividad no contemplada expresamente en la Ley 255, o en este Capítulo, deberá ser sometida para la previa consideración y endoso de la Corporación. Sujeto a los requisitos que imponga la Corporación, las cooperativas deberán someter aquellos documentos y/o información adicional que le sean requeridos para una evaluación ponderada de la solicitud. La Corporación considerará entre otros, los elementos establecidos en la Sección 1(e)(iii) del Capítulo II del presente Reglamento.

SECCIÓN 9. INSTITUCIONES DONDE LAS COOPERATIVAS PUEDEN DEPOSITAR SUS FONDOS

- a. Las cooperativas podrán hacer depósitos en otras cooperativas aseguradas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, en la Federación y en los bancos comerciales y de ahorros que estén asegurados y que hacen negocios en Puerto Rico de acuerdo a las leyes aplicables. La cooperativa se asegurará que dichas instituciones presenten una condición financiera sólida.

- b. Por situación financiera sólida se entenderá aquella que razonablemente lleve a la cooperativa a concluir que su depósito no queda indebidamente arriesgado basado en los estándares de solidez financiera comúnmente aplicables a las instituciones financieras.

SECCIÓN 10. LIMITACIONES PARA TOMAR PRÉSTAMOS

- a. Una cooperativa podrá tomar un préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad, agencia pública o privada hasta el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la cooperativa.
- b. Cuando la cooperativa determine solicitar un préstamo en exceso del veinticinco por ciento (25%) del capital social de la cooperativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitar autorización por escrito a la Corporación donde se evidencie la necesidad para ello.

II. Enviar junto a la solicitud la siguiente información:

- a. Resolución aprobada por la Junta en la que se autorice dicha solicitud.
- b. Copia del informe financiero y estadístico trimestral anterior a la solicitud, siempre que el mismo no haya sido sometido previamente a la Corporación.
- c. Copia del estado de situación y del estado de ingresos y gastos del mes anterior.
- d. Cualquier otro documento que la Corporación entienda esencial y necesario para su análisis.

III. La Corporación podrá denegar la autorización para que la cooperativa obtenga un préstamo en exceso del veinticinco

por ciento (25%) de la suma indicada en el apartado (a) de esta Sección cuando la cooperativa no cumpla con los requisitos de liquidez y reservas, o cuando dicha obligación constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa, que podría afectar su condición financiera y sus operaciones.

- c. En los casos en que la concesión de un préstamo requiera la pignoración de activos de la cooperativa y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120%) del monto total del préstamo, será necesario obtener el consentimiento previo por escrito de la Corporación.

SECCIÓN 11. INVERSIONES EN OBLIGACIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

a. Compra

- i. Además de las actividades financieras dispuestas en el Artículo 2.04 de la Ley 255, las cooperativas podrán hacer inversiones en:

- A. Inversiones descritas en el Artículo 2.04(g) y (j) de la Ley 255.

- B. Instrumentos adicionales autorizados por la Corporación a cooperativas que cumplan con los requisitos de condición adecuada, según se establece en la Sección 1(e)(ii) del Capítulo II de este Reglamento y tengan un Manejador de Inversiones con experiencia en los productos adicionales autorizados en este apartado. La experiencia del Manejador de Inversiones en los productos adicionales deberá estar documentada en los expedientes de la cooperativa para poder ser constatada por la Corporación.

Las inversiones adicionales y las limitaciones correspondientes que se les permitirán a estas cooperativas serán las siguientes:

I. Papel comercial - papel a corto plazo con clasificación A1 o P1 (la primera clasificación).

II. Notas y bonos corporativos - deberán estar clasificados en las primeras dos categorías por una agencia clasificadora reconocida internacionalmente.

III. "Mortgage-Backed Securities" - deberán estar clasificados en las dos primeras categorías por una agencia clasificadora reconocida internacionalmente.

IV. "Asset Backed Securities" - deberán estar clasificados en las dos primeras categorías por una agencia clasificadora reconocida internacionalmente.

V. "REMICs" y CMOs - deberán estar clasificados en las dos primeras categorías por una agencia que pasen la prueba del "Federal Financial Institution Examination Council" (FFIEC) llamada "High Risk Security Test" (HRST).

VI. Fondos mutuos - deberán invertirse en inversiones elegibles para las cooperativas de ahorro y crédito bajo la Ley 255.

VII. Inversión en valores fuera de Puerto Rico - deberán estar clasificados a corto plazo en la primera clasificación (A1 o P1) y en las dos

primeras clasificaciones a largo plazo por una agencia clasificadora reconocida internacionalmente.

VIII. "Bankers acceptances" - deberán ser de bancos que tengan clasificación a corto plazo en la primera clasificación y a largo plazo en las dos primeras categorías por una agencia clasificadora internacionalmente.

ii. Las inversiones autorizadas en la Sección 11(a)(i) de este Capítulo cumplirán con los requisitos de la Política de Inversiones descritos en el apartado (e) de la Sección 7 del Capítulo V de este Reglamento y estarán sujetas además, a las siguientes limitaciones:

A. En el caso de bonos y valores que sean emitidos por los emisores cualificados que adhieran índices o valores a éstos, en los cuales las cooperativas no están autorizadas a invertir directamente, necesitarán aprobación previa de la Corporación para realizar la inversión.

B. Las obligaciones y valores de los Estados Unidos de América o sus agencias deberán estar clasificadas en una de las dos categorías más altas por una agencia reconocida internacionalmente, o estar garantizadas con la buena fe y el crédito de los Estados Unidos de América.

C. Las obligaciones de Puerto Rico deberán estar clasificadas en una de las cuatro categorías ("Investment Grade") más altas por una agencia reconocida internacionalmente.

D. No se permitirá la inversión en activos relacionados con oro.

E. No se permitirá la inversión en activos relacionados con materia prima.

F. En ningún caso las inversiones descritas en los incisos (A) y (B) del apartado (a)(i) de esta Sección 11 excederán el veinticinco por ciento (25%) de los activos de la cooperativa, del cual no más del cinco por ciento (5%) se podrá invertir en los instrumentos adicionales autorizados a cooperativas de condición adecuada, excepto en el caso de las obligaciones emitidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos y sus agencias, cuyo vencimiento remanente sea de veinticuatro (24) meses o menos, o aquel período establecido mediante carta circular o determinación administrativa que emita la Corporación. Para determinar las inversiones que excedan este límite se utilizará la fecha de compra y se acumula para el veinticinco por ciento (25%), de la más antigua a la más reciente. La Corporación podrá mediante carta circular o determinación administrativa ampliar los por cientos antes señalados.

G. Las cooperativas no podrán invertir en "tranches" de "CMO" o "REMIC". Disponiéndose, que las cooperativas podrán mantener aquellas inversiones en "tranches" previas a la fecha de vigencia de este Reglamento, siempre y cuando las mismas pasen la prueba del "Federal Financial Institution Examination Council" ("FFIEC") llamada "High Risk Security Test" ("HRST"). Las cooperativas de condición adecuada podrán invertir en este tipo de inversión siempre y cuando las mismas pasen la prueba mencionada anteriormente.

La prueba del "FFIEC" de "HRST" está compuesta de tres (3) sub-pruebas que son:

I. Prueba de vida promedio

Esta señala que la vida promedio esperada no puede ser mayor de diez (10) años.

II. Prueba de sensibilidad de vida promedio

Esta señala que la vida promedio esperada no puede aumentarse por más de cuatro (4) años o reducirse por más de seis (6) años por cambios inmediatos en la curva de intereses por subida o bajada de 300 puntos base (3%).

III. Prueba de sensibilidad de precio

Esta señala que el precio del valor no cambie más de un 17% por cambios inmediatos en la curva de interés por subida o bajada hasta 300 puntos base (3%).

La prueba requiere pasar las tres subpruebas señaladas. Además, los "tranches" deberán continuar pasando dicha prueba mientras se mantengan en "portfolio". Para las pruebas subsiguientes a la compra se utilizará el precio de mercado que esté vigente.

H. Las cooperativas no podrán comprar valores de cupón cero que tengan una fecha de vencimiento mayor de diez (10) años desde la fecha en que tendría efectividad la compra.

I. No se autoriza a las cooperativas a invertir en los siguientes instrumentos negociables existentes en el mercado de inversión respecto a los cuales la ley o los reglamentos aplicables no autorizan la inversión en forma expresa, entre otros:

- I. Opción
- II. Futuro
- III. Venta corta
- IV. Valores garantizados por hipotecas, emitidas por entidades privadas
- V. Papel, notas y bonos comerciales
- VI. Fondo Mutuo
- VII. Acciones no autorizadas
- VIII. "Limited Partnerships"
- IX. "Commodities"
- X. Cuentas al margen
- XI. Depósito fuera de Puerto Rico
- XII. "Interest Rate Swap" (Sólo permitido con la previa aprobación de la Corporación)
- XIII. Derivativos

Las cooperativas de condición adecuada que tengan un Manejador de Inversiones con experiencia en los productos adicionales, podrán invertir en los instrumentos negociables IV, V y VI señalados en este inciso.

iii. Valores comprados con acuerdo de re-venta

A. Las cooperativas podrán hacer contratos para comprar valores o activos financieros bajo convenio de re-venta ("repos") solamente con instituciones depositarias que estén aseguradas por una agencia federal de seguro de depósitos, con el Banco Cooperativo, con un corredor o traficante autorizado por el Comisionado de Instituciones Financieras para hacer negocios en Puerto Rico y registrado con la Comisión de Bolsa y Valores, con el Banco Gubernamental de Fomento para

Puerto Rico y con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

B. La cooperativa podrá invertir en préstamos garantizados con valores ("REPO") emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias y por el Gobierno de Estados Unidos o sus agencias cuando tenga firmado un acuerdo matriz de re-compra ("master repurchase agreement") y los valores recibidos como colaterales sean de las clases permitidas a las cooperativas como inversión, sujeto a las siguientes condiciones:

I. El prestatario es una institución depositaria asegurada por una agencia de seguro de depósitos de los Estados Unidos, el Banco Cooperativo o un corredor traficante autorizado por el Comisionado de Instituciones Financieras para hacer negocios en Puerto Rico y registrado con la Comisión de Bolsa y Valores.

II. El valor en el mercado de dichos activos es, por lo menos, igual a ciento cinco por ciento (105%) del préstamo que se otorga y el prestatario se compromete mediante contrato a mantener ese margen de garantía. Con la entrega de la colateral se debe firmar un contrato de prenda especificando cada una de las colaterales dados en prenda en la transacción.

III. A la cooperativa se le entregarán los valores objeto de la transacción, ya sea directamente o a

través de un fiduciario previamente acordado ("custodial agreement").

IV. El contrato de garantía es por escrito y otorgado entre las partes.

V. La Junta de la cooperativa aprobará los límites de los préstamos y expresamente autorizará a los oficiales que otorgarán los contratos.

iv. Contrato de venta con acuerdo de recompra ("reverse repo")

A. Una cooperativa podrá vender una colateral con la obligación de recomprarla mediante contrato de recompra, en la siguiente forma:

I. Cuando se trata de un activo o valor que tiene un precio en el mercado, la colateral no excederá de ciento veinte por ciento (120%) del precio de recompra.

II. El margen de garantía no se podrá aumentar a menos que la cooperativa obtenga previamente la autorización por escrito de la Corporación.

B. Cada uno de los contratos de recompra de valores o activos de una cooperativa deberá estar evidenciado por un contrato suscrito por los oficiales de dicha cooperativa y por la institución bancaria o firma de corredor traficante que sea el comprador en el contrato.

C. Ninguna cooperativa adquirirá un activo financiero para financiarlo con un contrato de recompra si el vencimiento del activo excede por un (1) año o más el término para realizar la recompra, a menos que obtenga

la autorización previa de la Corporación. La autorización de la Corporación no tiene que concederse para cada transacción sino que ésta puede, a solicitud de la cooperativa, autorizarla hasta cierta cantidad de estas transacciones. Esta regla no aplicará para valores previamente en cartera que se quieran utilizar para contratos de venta con acuerdo de recompra.

v. Otras limitaciones

A. Las cooperativas cuyas inversiones en valores no cumplan con la ley y los reglamentos aplicables, clasificarán dichas inversiones como disponibles para la venta y seguirán las normas establecidas por el "FASB" #115 o por aquel pronunciamiento que esté en vigor. No obstante, las inversiones que estén en incumplimiento, cuyo valor de mercado sea menor que el costo amortizado, se sumarán para determinar el monto de las pérdidas no realizadas. Para cubrir el riesgo de pérdidas no realizadas por valores que estén en tal incumplimiento, los sobrantes quedarán congelados por dicha cantidad y no podrán distribuirse hasta que la Corporación lo autorice. En el caso de inversiones en valores que no cumplan con la ley y los reglamentos aplicables, y que reflejen una ganancia no realizada, éstas no podrán considerarse para disminuir la cantidad del riesgo de las pérdidas no realizadas.

B. Toda cooperativa que tenga inversiones en valores negociables con una pérdida neta en el portfolio no realizada reflejada en sus libros, deberá obtener la previa autorización de la Corporación para la distribución de

sobrantes y se le requerirá que someta a la Corporación lo siguiente:

I. estados de cuenta de casa de corretaje,

II. evaluación del contador público autorizado a cargo de la auditoría,

III. estados financieros auditados y

IV. cualquier otra información que requiera la Corporación.

La Corporación podrá autorizar la distribución de sobrantes siempre que la pérdida neta no realizada sea menor al veinte por ciento (20%) del total del capital indivisible o tal pérdida sea cubierta por la reserva de contingencia, sujeto a que esta reserva no esté comprometida con otros eventos.

SECCIÓN 12. ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES Y UNIDADES DE SERVICIOS

a. Política Pública Institucional de la Corporación respecto al establecimiento de nuevas sucursales

i. La Corporación llevará a cabo una evaluación ponderada de las circunstancias y elementos que incidan en el establecimiento de nuevas sucursales tomando en consideración la condición financiera de la cooperativa que solicite el establecimiento de una sucursal y el impacto financiero en la cooperativa solicitante. No se considerará como factor de evaluación la ubicación geográfica de la cooperativa solicitante ni los efectos de la competencia entre cooperativas. No obstante, la Corporación podrá utilizar toda la información y datos que tenga a su alcance para llevar a cabo la evaluación.

b. Establecimiento de sucursales

i. Toda cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, sujeto a la previa solicitud a esos efectos. La solicitud para el establecimiento de una sucursal cumplirá con los siguientes requisitos:

A. Ser sometida por escrito ante la Corporación.

B. Incluir una certificación de la Junta respecto a que la decisión fue tomada en reunión debidamente convocada y aprobada por la mayoría de los directores presentes en dicha reunión. Esta certificación será firmada por el Presidente y Secretario de la Junta.

C. Incluir evidencia de la notificación cursada a las otras cooperativas localizadas en el municipio donde se propone establecer la sucursal en la cual se le notifique la intención de establecer una sucursal en dicho municipio. Se indicará además, que podrán someter sus comentarios ante la Corporación dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recibida la notificación.

D. Incluir el último estado financiero auditado de la cooperativa con una opinión limpia o cualificada por razón exclusivamente de aquellas desviaciones de GAAP permitidas por la Ley 255, emitida por un contador público autorizado de Puerto Rico.

E. Informar la localización exacta, o el área donde habrá de establecerse la propuesta sucursal. La localización exacta no será requerida en el caso de solicitudes de sucursales que por su naturaleza no habrán de tener una

ubicación fija, tales como unidades móviles donde se realicen todas las operaciones propias de una sucursal. En este último caso, se informará el área donde se propone prestar servicios la propuesta sucursal.

F. Someter una certificación firmada por el Presidente Ejecutivo de la cooperativa respecto a que la inversión relacionada con el establecimiento de la sucursal no sobrepasará en bienes inmuebles los límites máximos de veinticinco por ciento (25%) de la suma del capital social.

G. Incluir un estudio de viabilidad, el cual podrá ser realizado por personal externo a la cooperativa que esté debidamente capacitado en dicha materia.

H. Incluir un análisis financiero del impacto económico que tendrá la apertura de la sucursal basado en los indicadores CAEL.

I. Incluir un análisis del impacto en el cómputo de la reserva de capital indivisible.

J. Incluir un análisis del impacto en la liquidez.

K. Incluir proyecciones del estado de situación y del estado de ingresos y gastos.

ii. Investigación y decisión

La Corporación llevará a cabo la investigación necesaria para evaluar toda solicitud para el establecimiento de la sucursal. Una vez realizada, la Corporación aprobará o denegará la misma.

iii. Período para aprobar o denegar la solicitud

Toda solicitud para establecer una sucursal será aprobada o denegada dentro del término estipulado en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos". Toda denegatoria estará sujeta a reconsideración ante la Junta de Directores de la Corporación a tenor con los procedimientos prescritos para la adjudicación formal de las controversias. La determinación de la Junta de Directores podrá ser revisada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

c. Establecimiento de oficinas de servicios

i. Cooperativas de condición adecuada

Una cooperativa de condición adecuada podrá establecer oficinas de servicios luego de notificar a la Corporación. Dicha notificación será por escrito y deberá estar firmada por un oficial autorizado. La notificación incluirá la siguiente información:

- A. Una certificación de la Junta autorizando el establecimiento de la oficina de servicio.
- B. Un detalle de la evaluación llevada a cabo que justifique el establecimiento de la oficina de servicio.
- C. Localización de la oficina de servicio.

Conjuntamente con la notificación, las cooperativas de condición adecuada tendrán que someter a la Corporación

evidencia del cumplimiento con los requisitos impuestos en la Sección 1(e)(ii) del Capítulo II de este Reglamento. El establecimiento de una oficina de servicios se entenderá aprobado si la Corporación no presenta objeción dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de recibo de dicha notificación.

ii. Cooperativas que no sean de condición adecuada

Las cooperativas que no sean de condición adecuada deberán obtener la autorización previa de la Corporación para el establecimiento de oficinas de servicios. A esos fines, la cooperativa deberá someter una solicitud ante la Corporación en la que se incluirá la información enumerada en el inciso b(i) de esta Sección, excepto por los apartados (C) y (G) cuya aplicación será discrecional por parte de la Corporación.

d. Conversión de oficinas de servicios a sucursales

Una solicitud para convertir la estructura operacional de una oficina de servicio al de una sucursal deberá cumplir con los mismos requisitos aplicables a las sucursales de nueva creación descritos en la Sección 12 (b) de este Capítulo.

e. Relocalización de sucursales y oficinas de servicios en un mismo municipio

i. La relocalización conlleva la reubicación física de sucursales y oficinas de servicios dentro de la misma localidad del municipio en que se estaban llevando a cabo las actividades. Reubicaciones que contemplen cambios de distancia mayores de 15 millas se considerarán como establecimientos nuevos.

ii. Cooperativas de condición adecuada

Las cooperativas de condición adecuada podrán relocalizar sus sucursales y oficinas de servicio sujeto a la notificación previa a la Corporación. Dicha notificación será por escrito y deberá estar firmada por un oficial autorizado de la Junta de Directores de la cooperativa. La notificación incluirá la siguiente información:

- A. Una certificación de la Junta autorizando la relocalización.
- B. Una descripción de los propósitos de la relocalización.
- C. Nueva localización de la sucursal u oficina de servicio.

Conjuntamente con la notificación, las cooperativas de condición adecuada tendrán que someter a la Corporación evidencia del cumplimiento con los requisitos impuestos en la Sección 1(e)(ii) del Capítulo II de este Reglamento. La relocalización se entenderá aprobada si la Corporación no presenta objeción dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de recibo de la notificación. De no recibirse objeción a dicho traslado de parte de la Corporación dentro del referido período, se entenderá autorizado el mismo.

iii. Cooperativas que no sean de condición adecuada

Las cooperativas que no sean de condición adecuada deberán obtener la autorización previa de la Corporación para proceder a la relocalización en el mismo municipio de las sucursales u oficinas de servicios. A esos fines, la cooperativa deberá someter una solicitud ante la Corporación en la que se incluirá la información enumerada en el inciso b(i) de esta Sección,

excepto por los apartados (C) y (G) cuya aplicación será discrecional por parte de la Corporación.

f. Reglas especiales para operación de unidades automatizadas de servicios

i. Las cooperativas podrán compartir el uso y los costos de operación de las máquinas electrónicas con otras instituciones financieras.

ii. Cualquier cambio en la localización deberá notificarse previamente por escrito a la Corporación. Dicho cambio se entenderá aprobado si la Corporación no presenta objeción con relación al mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación.

iii. Luego de discontinuar las operaciones de una unidad automatizada de servicios, la cooperativa no podrá reabrirla, a menos que someta una nueva notificación a la Corporación conforme a lo dispuesto en el inciso b(i) de esta Sección, excepto por los apartados (C) y (G) antes citados.

g. Parámetros de evaluación

La Corporación llevará a cabo una evaluación ponderada de las notificaciones y solicitudes descritas en esta Sección, tomando en consideración los siguientes factores, entre otros:

- i. Impacto en la situación financiera de la cooperativa.
- ii. El índice de clasificación en el Sistema de Evaluación CAEL.
- iii. Liquidez de la cooperativa.
- iv. Opinión limpia o cualificada de los auditores.

v. Última evaluación CAMEL efectuada a la cooperativa.

vi. Impacto en el cómputo de la reserva de capital indivisible.

h. Consentimiento previo

La cooperativa no podrá formalizar contratos de arrendamiento para establecer sucursales ni comprar bienes inmuebles que excedan los parámetros establecidos en la Ley 255 sin antes recibir la autorización por parte de la Corporación para los fines solicitados.

A toda solicitud descrita en esta Sección le aplicarán los términos de aprobación de solicitudes dispuestos en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos".

i. Cierre o consolidación de sucursales y unidades de servicios

Ninguna cooperativa cerrará o consolidará una sucursal o unidad de servicios, sin antes notificar por escrito a la Corporación con treinta (30) días de anticipación al evento.

j. Cancelación de autorización y permiso para operar sucursales o unidades de servicios

La Corporación podrá ordenar la cancelación de una autorización para operar una o más sucursales u oficinas de servicios, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 255, la Ley 114 y las disposiciones de este Capítulo, y por cualquier violación a los términos, condiciones o limitaciones que hubiere impuesto la Corporación para la operación de dichas sucursales o unidades de servicios, o a una orden emitida por la Corporación con relación a la operación de las mismas.

- k. Toda cooperativa que tenga autorización bajo la Sección 12 de este Capítulo, deberá iniciar inmediatamente los trámites correspondientes para el establecimiento de las sucursales y unidades de servicios. Transcurrido un año de no haber comenzado dichos trámites para el establecimiento de la oficina de servicio o sucursal, la autorización quedará sin efecto.

SECCIÓN 13. ESTABLECIMIENTO DE SUBSIDIARIAS

- a. Cooperativas de condición adecuada

Las cooperativas de condición adecuada podrán invertir u organizar subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas para llevar a cabo las actividades que le son permitidas al amparo de la Ley 255 y este Reglamento luego de notificar a la Corporación. La notificación cumplirá con todos los requisitos establecidos en el apartado (c) (i), (iii), (v), (vii) y (viii) de esta Sección. La organización o inversión en una subsidiaria por parte de una cooperativa de condición adecuada se entenderá aprobada si la Corporación no presenta objeción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de dicha notificación.

Adjunto con la notificación, las cooperativas de condición adecuada tendrán que someter a la Corporación evidencia del cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 1(e)(ii) del Capítulo II de este Reglamento.

- b. Cooperativas que no sean de condición adecuada

Las cooperativas que no sean de condición adecuada deberán obtener la autorización previa de la Corporación para la organización o inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas. La autorización deberá solicitarse treinta (30) días antes de realizar la inversión u organización de la subsidiaria cien por ciento (100%)

poseída y deberá cumplir con los requisitos señalados en el apartado (c) de esta Sección.

c. Requisitos de notificación

A los fines de considerar debidamente realizada una notificación, las cooperativas deberán someter a la Corporación la siguiente información:

- i. Resolución de la Junta de Directores de la cooperativa aprobando la organización o inversión en una subsidiaria.
- ii. Los estados financieros de la última auditoría de la cooperativa.
- iii. Documento constitutivo de la organización de la entidad subsidiaria.
- iv. Los últimos tres estados financieros auditados de la subsidiaria que se pretenda invertir, o estados de ingresos y gastos proyectados de los próximos tres (3) años de la subsidiaria que se pretenda crear incluyendo las presunciones teóricas que sustenten dichas proyecciones.
- v. Un análisis económico del impacto en las operaciones de la cooperativa que pueda generar la inversión en la subsidiaria basado en el sistema de análisis financiero CAEL.
- vi. Un plan de trabajo propuesto de las operaciones que se pretenda llevar a cabo a través de la subsidiaria.
- vii. Las medidas de mitigación de riesgo que tenga que activar la cooperativa en caso de pérdidas operacionales en la subsidiaria.

viii. Una certificación de la Junta de Directores a los fines de garantizar que la cooperativa está cumpliendo con todas las leyes y reglamentos estatales y federales, según les apliquen a las cooperativas.

La Corporación podrá requerir un estudio de viabilidad de la actividad que se pretenda llevar a cabo a través de la subsidiaria realizado por personal externo de la cooperativa solicitante.

d. Contabilidad e informes requeridos

Las cooperativas mantendrán una contabilidad separada e independiente a la de las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas que permita identificar los activos, pasivos, capital, ingresos y gastos de cada una de las entidades. Disponiéndose, que las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas deberán someter trimestralmente el estado de situación, el estado de ingresos y gastos y cualquier otro informe que requiera la Corporación. La radicación de estos informes deberá efectuarse dentro de treinta (30) días luego de finalizado el trimestre en cuestión.

e. Cumplimiento con otras disposiciones estatutarias

Las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas deberán cumplir con todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias que le sean requeridas según lo disponga las leyes habilitadoras por las cuales fueron organizadas.

f. Facultad de la Corporación

La Corporación tendrá respecto de las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas todas las facultades que posee de conformidad con la Ley 255 y con la Ley 114.

SECCIÓN 14. INVERSIONES EN EMPRESAS FINANCIERAS DE SEGUNDO GRADO

- a. Las cooperativas podrán invertir en empresas financieras de segundo grado. La Corporación en el ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 4(b)(3) de la Ley 114 de velar por la solvencia financiera de las cooperativas, evaluará si dicha inversión no representará un riesgo a la salud financiera e institucional de la cooperativa.

- b. Normas de Inversión

La inversión en empresas financieras de segundo grado se hará según descrito en el Artículo 2.06(b) de la Ley 255. Estas inversiones no incluirán las inversiones en la Cooperativa de Seguros Múltiples, en la Cooperativa de Seguros de Vida, en el Banco Cooperativo, ni en la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

- c. Notificación

Las cooperativas deberán notificar a la Corporación treinta (30) días antes de realizar la inversión en la empresa financiera de segundo grado. La notificación deberá contener una resolución de la Junta de Directores de la cooperativa aprobando la inversión y una certificación del Presidente Ejecutivo de que la inversión está dentro de los límites permisibles, según dispuesto en este Reglamento.

- d. Actividades permitidas

Las empresas financieras de segundo grado en las que invierta las cooperativas podrán dedicarse a una o más de las siguientes actividades:

- i. conceder préstamos hipotecarios, préstamos de consumo o préstamos comerciales;

ii. efectuar investigaciones de crédito, sujeto a las disposiciones de ley aplicables y revisión de garantías colaterales;

iii. emitir tarjetas de crédito, prestar servicios de autorización de tarjetas de crédito, poseer y operar máquinas y sistemas para la transferencia electrónica de fondos y otros relacionados para ser utilizados por la cooperativa y otras instituciones bancarias y financieras;

iv. proveer servicios de contabilidad, de procesamiento de datos y de equipo electrónico para fines financieros;

v. financiar toda clase de bienes muebles mediante arrendamiento financiero, contrato de venta condicional e hipoteca sobre bienes muebles;

vi. administrar préstamos hipotecarios y otros préstamos;

vii. operar negocios de arrendamiento de cajas de seguridad;

viii. actuar como agente de seguros;

ix. cualquier otro servicio financiero o administrativo previamente aprobado por la Corporación. Para estos fines, servicio financiero o administrativo incluirá, entre otras actividades relacionadas: el prestar, intercambiar, transferir, invertir a nombre de otros, asegurar dineros o valores, proveer mecanismos para transferir dineros u otros activos financieros, facilitar estructuras de financiamiento, proveer asesoría financiera, económica o de inversiones.

e. Participación de directores y funcionarios de las cooperativas en las empresas financieras

Los directores y funcionarios ejecutivos socios de las cooperativas podrán participar en los Cuerpos Directivos de las empresas financieras siempre y cuando observen las normas de ética del presente Reglamento y de aquellas normas éticas que deberán ser adoptadas por la cooperativa, según dispuesto en la Ley 255. En ningún caso un miembro del Comité de Supervisión de una cooperativa podrá participar en los Cuerpos Directivos o gerencia de la empresa financiera de segundo grado.

f. Inversión máxima en empresas financieras de segundo grado

Las cooperativas podrán invertir hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25%) del capital social. Esta cantidad estará sujeta a las limitaciones dispuestas en el apartado (f) de la Sección 15 y al apartado (a) de la Sección 16 de este Capítulo. Del total de este veinticinco por ciento (25%) no más de una cuarta parte podrá invertirse en una misma empresa financiera de segundo grado. Disponiéndose, que en ningún caso la inversión en acciones podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de las acciones emitidas de la empresa financiera de segundo grado en que se invierte, a menos que la Corporación autorice una inversión mayor mediante solicitud previa a esos efectos. La cooperativa deberá asegurarse de que su responsabilidad se limite a la inversión en las empresas financieras de segundo grado.

g. Contabilidad e informes requeridos

Las empresas financieras de segundo grado establecidas u organizadas por virtud del Artículo 2.06(b) de la Ley 255 mantendrán una contabilidad separada e independiente de las cooperativas en las que invierta. Disponiéndose, que las empresas financieras de segundo grado deberán someter trimestralmente los siguientes informes financieros a la Corporación:

- i. informe de morosidad, si aplica
- ii. informe de liquidez, si aplica
- iii. estado de situación financiera
- iv. estado de ingresos y gastos

Los estados financieros auditados conjuntamente con la carta a la gerencia deberán someterse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones del año fiscal.

h. Facultad de la Corporación

La Corporación tendrá respecto a las empresas financieras de segundo grado todas las facultades que posee de conformidad con la Ley 255, la Ley 114 y con cualesquiera leyes especiales que le sean aplicables.

- i. Esta Sección aplicará prospectivamente a las inversiones en empresas financieras de segundo grado establecidas con anterioridad a la aprobación de la Ley 255. Las empresas financieras de segundo grado existentes previo a la aprobación de la Ley 255 no les aplicará el requisito de notificación del apartado (c) de la presente Sección.

SECCIÓN 15. INVERSIÓN EN EMPRESAS COOPERATIVAS NO FINANCIERAS

a. Evaluación

Toda cooperativa podrá auspiciar, promover, facilitar el financiamiento, invertir y participar como socio o como tenedor de acciones preferidas en empresas cooperativas no financieras. La Corporación en el ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 4(b)(3) de la Ley 114 de velar por la solvencia financiera de las cooperativas, evaluará si dicha inversión no representará un riesgo a la salud financiera e institucional de la cooperativa.

b. Notificación

Las cooperativas deberán notificar la intención de invertir en empresas cooperativas no financieras previo a realizar la inversión. Esta notificación deberá llegar acompañada con la siguiente información:

- i. Resolución de la Junta de Directores de las cooperativas autorizando la inversión o participación en empresas cooperativas no financieras.
- ii. Narrativa exponiendo las razones por las cuales la Corporación debería aprobar la inversión a la luz de los principios rectores de sana administración y salud financiera que deben mantener todas las cooperativas.
- iii. Copia del último estado financiero auditado de la cooperativa.
- iv. Impacto de la inversión en la clasificación CAEL de la cooperativa.
- v. Cómputo de la capacidad de inversión de la cooperativa.
- vi. Información sobre la empresa cooperativa no financiera en la cual la cooperativa invertirá. Se incluirá entre otros datos, el nombre de la empresa, documentos constitutivos de su organización o creación, naturaleza de los servicios que presta o prestará la empresa no financiera y cantidad de la inversión propuesta.
- vii. Estados financieros de los últimos dos años y copia del último examen realizado por el Inspector de Cooperativas, cuando aplique.

viii. Certificación firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de la cooperativa a los efectos de que la inversión en la empresa cooperativa no financiera cumplirá con las leyes y reglamentos aplicables y que los aspectos financieros y crediticios de la inversión propuesta han sido evaluados y cumplen con los principios de prudencia y sana administración financiera.

ix. Certificación firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta a los efectos de garantizar que la cooperativa tiene en vigor una política sobre controles internos y normas de ética que deberán observar para evitar conflictos de interés entre las empresas afiliadas.

x. Cualquier otra información relacionada con la solicitud que la Corporación considere pertinente para llevar a cabo una evaluación justa y ponderada.

c. Paralización de la inversión en empresas cooperativas no financieras

La Corporación podrá paralizar la inversión dentro del término y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos" luego de recibir y evaluar la notificación con los documentos requeridos.

d. Actividades permitidas

Las cooperativas podrán invertir en las siguientes categorías:

- i. empresas cooperativas de servicios múltiples
- ii. empresas cooperativas comerciales
- iii. empresas cooperativas industriales

iv. empresas cooperativas agrícolas

v. empresas cooperativas de otra naturaleza que contribuyan al desarrollo del movimiento cooperativo o a la creación de empleos.

vi. empresas cooperativas de viviendas de titulares.

- e. Participación de directores y funcionarios de las cooperativas en las empresas cooperativas no financieras

Los directores y funcionarios ejecutivos de las cooperativas podrán participar en los Cuerpos Directivos de las empresas cooperativas no financieras siempre y cuando observen las normas de ética adoptadas por la cooperativa en sus manuales y/o reglamentos vigentes, pero en ningún caso un miembro del Comité de Supervisión de una cooperativa podrá participar en los Cuerpos Directivos o gerencia de la empresa cooperativa no financiera.

- f. Inversión máxima en empresas cooperativas no financieras

Las cooperativas podrán invertir hasta un máximo de un quince por ciento (15%) del capital social. Del total del quince por ciento (15%) autorizado, no más de una tercera parte podrá invertirse en una misma empresa cooperativa no financiera. Disponiéndose, que en ningún caso la inversión en acciones podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de las acciones comunes emitidas de la empresa cooperativa no financiera en que se invierte, a menos que la Corporación autorice una inversión mayor. La cooperativa deberá asegurarse de que su responsabilidad se limite a la inversión en las empresas cooperativas no financieras.

- g. Informes requeridos

Las empresas cooperativas no financieras deberán someter anualmente los estados financieros auditados y la carta a la gerencia dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de su año fiscal. Estas empresas cooperativas no financieras deberán cumplir con todas las leyes y reglamentos estatales o federales que le sean aplicables.

SECCIÓN 16. LIMITACIÓN DE LAS INVERSIONES EN SUBSIDIARIAS, EMPRESAS FINANCIERAS DE SEGUNDO GRADO, ORGANISMOS COOPERATIVOS DE SEGUNDO Y TERCER GRADO Y EN EMPRESAS COOPERATIVAS NO FINANCIERAS

- a. Una cooperativa podrá invertir hasta un máximo de diez por ciento (10%) del total del capital social en subsidiarias y hasta un máximo de diez por ciento (10%) del capital social en empresas financieras de segundo grado, organismos cooperativos de segundo y tercer grado y en empresas cooperativas no financieras.
- b. Toda cooperativa que desee invertir en exceso de los por cientos antes mencionados deberá obtener la autorización previa de la Corporación.

SECCIÓN 17. ACCIONES PREFERIDAS Y OBLIGACIONES DE CAPITAL

- a. Acciones preferidas
 - i. Toda cooperativa podrá emitir acciones preferidas, con la autorización previa de la Corporación a tenor con el Artículo 2.07(a) de la Ley 255. Las cooperativas radicarán ante la Corporación una solicitud firmada por el Presidente y Secretario de la Junta en la que incluirá la siguiente información:

A. Certificación de la Junta donde se evidencie la disposición reglamentaria autorizando la emisión de acciones preferidas.

B. Certificación de la Junta de Directores conteniendo las características preferentes, términos y condiciones que poseerán las acciones preferidas.

C. El valor por cada acción, si las mismas son con o sin valor par y el total de acciones a emitirse.

D. Borrador de la circular de oferta de la propuesta emisión de acciones preferidas en la cual conste que las acciones no estarán aseguradas por la Corporación.

E. Copia del último estado financiero auditado de la cooperativa.

ii. Toda solicitud para emitir acciones preferidas será aprobada o denegada por la Corporación dentro del término dispuesto en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos", luego de recibir la solicitud con la información requerida.

iii. Las cooperativas deberán emitir certificados de acciones a los tenedores de acciones preferidas. En el reverso del certificado se deberá detallar las siguientes características: preferencias, restricciones a la transferencia, derechos, con o sin valor par, derechos de redención, denominación, clase o serie y una declaración señalando que las acciones preferidas no estarán aseguradas por la Corporación.

iv. Las acciones preferidas no estarán aseguradas por la Corporación.

v. Las acciones preferidas deberán ser registradas y contabilizadas de forma separada en las cuentas del mayor general y los subsidiarios.

vi. El total monetario de acciones preferidas a ser emitidas por la cooperativa no podrá exceder en ningún momento el total monetario de acciones no preferidas.

b. Obligaciones de capital

i. Requisitos

Toda cooperativa podrá emitir obligaciones de capital, con la aprobación previa de la Corporación a tenor con las disposiciones del Artículo 2.07(b) de la Ley 255. Las cooperativas radicarán una solicitud ante la Corporación en la que incluirán la siguiente información:

A. Un borrador de la circular de oferta de la propuesta emisión de obligaciones de capital en donde se indique, entre otros asuntos, que las obligaciones de capital no estarán aseguradas por la Corporación.

B. Un estado de situación y estado de ingresos y gastos proyectado que cubra los próximos tres (3) años y que refleje los cambios en las cuentas de la cooperativa como resultado de la emisión de obligaciones de capital.

C. Copia de la resolución de la Junta autorizando la emisión de las obligaciones de capital.

D. El plan de redención relativo a la emisión de obligaciones de capital cuya autorización se solicita.

E. Descripción de los términos y condiciones de la emisión.

F. Copia del último estado financiero auditado de la cooperativa.

ii. Formalidad de la solicitud

La solicitud deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de la cooperativa.

iii. Término para la aprobación o denegación

Toda solicitud para emitir obligaciones de capital será aprobada o denegada por la Corporación dentro del término dispuesto en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos" a partir del recibo de la solicitud con la información requerida.

iv. Investigaciones

Luego de sometida la solicitud para la emisión de obligaciones de capital en la forma establecida por esta Sección, la Corporación realizará las investigaciones que considere necesarias para determinar si debe autorizarse la emisión solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuese satisfactorio, la Corporación concederá la autorización correspondiente.

v. Confidencialidad

A. Las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga la Corporación o sus agentes en relación con cualquier solicitud para emitir obligaciones de capital, se considerarán de naturaleza confidencial y no podrán divulgarse, excepto al solicitante.

B. La Corporación considerará cualquier petición para el trato confidencial a cualquier información sometida por la cooperativa cuando ésta así lo solicite por escrito e indique las razones por las cuales la información debe considerarse confidencial.

vi. Fondo de redención

A. A los fines de garantizar que la cooperativa mantenga la capitalización inicial generada por la emisión original de las obligaciones de capital, ésta creará un fondo de redención de obligaciones de capital de sus sobrantes, el cual aumentará anualmente en una cantidad equivalente a la razón que resulte al dividir el monto de principal de la obligación de capital, entre el número de años del período de vencimiento de la misma. La Corporación podrá autorizar cualquier otro método para la creación de dicho fondo de redención.

B. Por cada emisión de obligaciones de capital se creará un fondo de redención el cual llevará una contabilidad segregada por cuentas subsidiarias por cada emisión.

C. La Corporación podrá suspender el pago de principal o intereses sobre obligaciones de capital, a su vencimiento o antes de su vencimiento cuando el fondo de redención no haya alcanzado el nivel de capital inicial generado por la emisión original de las obligaciones de capital o cuando a su juicio el pago puede afectar la solvencia financiera de la cooperativa y poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Esta condición formará parte del contrato con los compradores de las obligaciones de capital y además, será incluida en el texto de las obligaciones de capital.

vii. Obligaciones de capital como colateral

Las obligaciones de capital podrán ser utilizadas por los socios como colateral sujeto a las siguientes condiciones:

A. la obligación de capital podrá ser utilizada como colateral dentro de la misma cooperativa que emitió la obligación.

B. la obligación no podrá ser redimible por el inversionista antes de su vencimiento. No obstante, la cooperativa se reservará el derecho a redimirla según los términos contenidos en la circular de oferta de la emisión. La circular de oferta deberá contener una cláusula que disponga que en aquellos casos de vencimiento o liquidación, el fondo de redención pasará a formar parte de los sobrantes acumulados. Para poder disponer de dichos sobrantes, la cooperativa tendrá que pedir autorización a la Corporación.

C. La cooperativa podrá ejecutar la colateral dada en garantía en casos de incumplimiento por parte del deudor.

SECCIÓN 18. BIENES INMUEBLES

- a. Las cooperativas podrán invertir en aquellos bienes inmuebles necesarios y convenientes para establecer sus oficinas. El tamaño del inmueble deberá ajustarse a las necesidades de la cooperativa. Áreas excedentes del inmueble que no sean utilizadas por la cooperativa podrán ser arrendadas por términos renovables menores de seis (6) años. Aquellos contratos de arrendamiento de seis (6) años o más deberán incluir una cláusula de cancelación a favor de la cooperativa. Las cooperativas deberán planificar con prudencia su inversión en tales bienes inmuebles, estimando conservadoramente aquellos que podrán utilizar en el futuro y que podrán dedicar a arrendamiento en tanto no tengan al presente uso para ellos.

- i. Arrendamiento de bienes inmuebles para uso de la cooperativa

A. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles deberán incluir una cláusula de cancelación que no sea onerosa para la cooperativa.

- B. Las cooperativas tampoco podrán firmar contratos de arrendamiento por más de un término máximo de seis (6) años, excepto con la previa autorización de la Corporación. Esto no aplicará cuando el contrato de arrendamiento contenga una cláusula para su cancelación previa a su vencimiento.
- b. En aquellos casos en que del análisis financiero en el que se mida la viabilidad a nivel gerencial sobre la adquisición, remodelación, demolición o implosión de un bien inmueble se desprende la posible no-declaración o distribución de dividendos por más de un año, tal asunto deberá llevarse ante la consideración y aprobación de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de socios o delegados.
- c. Adquisición de bienes inmuebles
- i. La Junta de Directores de la cooperativa podrá autorizar que se adquiera un bien inmueble hasta el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la cooperativa.
- ii. La cooperativa no podrá invertir en bienes inmuebles en exceso del veinticinco por ciento (25%), excepto por autorización previa de la Corporación.
- d. Solicitud en exceso del veinticinco por ciento (25%)
- i. La Junta de Directores de la cooperativa solicitará a la Corporación autorización para invertir en exceso del veinticinco por ciento (25%) del capital social. Dicha solicitud incluirá lo siguiente:
- A. Resolución de la Junta de Directores que indique la intención de construir o adquirir un bien inmueble para el uso

de la cooperativa, y se especifique la justificación para tal construcción o adquisición.

B. Propuesta del proyecto que contenga, como mínimo, la siguiente información:

I. Costo de la propiedad.

II. Costo de la construcción.

III. Fuentes de financiamiento y condiciones para el mismo.

IV. Un análisis económico del impacto en las operaciones de la cooperativa que pueda generar la construcción o adquisición del bien inmueble basado en el sistema de análisis financiero CAMEL.

V. Estudio de necesidad y conveniencia que justifique la construcción o adquisición del bien inmueble, realizado por un profesional externo a la cooperativa.

C. Último estado financiero auditado de la cooperativa.

D. Informe trimestral anterior a la solicitud, estado de situación y de ingresos y gastos del mes anterior a la solicitud.

e. Autorización

La Corporación podrá conceder la autorización para adquirir o construir un bien inmueble siempre que la cooperativa cumpla con los requisitos establecidos en esta Sección y que la adquisición del bien inmueble no constituya una carga económica onerosa sobre la cooperativa que pueda afectar su condición financiera.

f. Bienes inmuebles para arrendamiento

Una cooperativa no podrá adquirir o construir bienes inmuebles para arrendamiento exclusivamente.

g. Bienes inmuebles con valor histórico

Una cooperativa de condición adecuada podrá comprar, retener y recibir en traspaso bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

A. Someter una solicitud a la Corporación describiendo la propiedad y su costo, y

B. Cumplir con los requisitos descritos en el Artículo 2.08 de la Ley 255.

La Corporación evaluará la solicitud dentro de cuarenta y cinco (45) días de su radicación conforme al procedimiento dispuesto en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos".

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

SECCIÓN 1. PROCEDIMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN

a. Previo a la presentación de las cláusulas de incorporación y el reglamento general, todo grupo que interese organizarse como cooperativa deberá cumplir con los siguientes requisitos en el orden que se establece a continuación:

i. Haber recibido orientación sobre los principios rectores del cooperativismo por parte de la Administración de Fomento Cooperativo o la Liga de Cooperativas. Se deberá someter

evidencia a la Corporación sobre el cumplimiento de este requisito reglamentario.

ii. Haber recibido orientación de la Corporación sobre las exigencias financieras y reglamentarias aplicables. Una vez completada la orientación la Corporación emitirá una certificación sobre el cumplimiento con este requisito reglamentario. A los incorporadores se les proveerá copia del certificado.

iii. Someter a la Corporación documentación y/o evidencia que demuestre que la nueva entidad cooperativa es necesaria y conveniente para la clientela que pretenda atender, que la misma no afectará indebidamente a las cooperativas existentes y que contribuirá al desarrollo ordenado y adecuado del Movimiento Cooperativo en Puerto Rico. Para cumplir con este inciso, se requerirá un estudio de necesidad y conveniencia preparado por personal externo de la cooperativa propuesta que esté debidamente capacitado en dicha materia, que refleje, entre otros elementos, los siguientes: número de habitantes, número de instituciones financieras y cooperativas adyacentes, captación de socios proyectada, estadísticas del crecimiento poblacional de los últimos cuatro (4) años y la situación financiera del pueblo donde pretenda ubicarse la cooperativa. En el caso de cooperativas cerradas este último requisito no aplicará.

iv. Someter los nombres de los incorporadores conjuntamente con los certificados de buena conducta.

v. Someter información que demuestre que algunos de los incorporadores tienen formación académica o formación en cooperativismo, conocimiento en contabilidad o finanzas y/o administración o reglamentación de instituciones financieras.

vi. Someter una certificación a la Corporación en la cual conste que la cooperativa a ser organizada poseerá las facilidades adecuadas para ofrecer sus servicios, incluyendo entre otros, un sistema computarizado que permita la transmisión electrónica de datos a través de la comunicación cibernética ("Internet"). Además, deberán poseer programas que le permitan llevar la contabilidad de forma precisa y adecuada.

vii. Incluir evidencia de la notificación cursada a las cooperativas adyacentes donde se propone establecer la nueva cooperativa o publicar un edicto en un periódico de circulación general notificando a las cooperativas que se proponen establecer una nueva cooperativa indicando que los comentarios a tal notificación deberán ser radicados ante la Corporación dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación del edicto.

viii. Someter una certificación de la institución financiera que le proveerá el servicio de "clearing" para el manejo de sus cuentas.

- b. La cuantía de acciones con que la cooperativa comenzará sus operaciones no será menor de cincuenta mil dólares (\$50,000). En el caso de cooperativas cerradas la cuantía no podrá ser menor de veinticinco mil dólares (\$25,000).

SECCIÓN 2. REGLAMENTO GENERAL

- a. El reglamento general de toda cooperativa deberá contener todas las disposiciones señaladas en el Artículo 3.04 de la Ley 255 y aquellas otras disposiciones que la cooperativa considere necesarias en aras de asegurar un fiel cumplimiento con las leyes y normas aplicables al movimiento y la garantía de un funcionamiento operacional efectivo. Además, deberá contener lo siguiente:

i. Los requisitos de elegibilidad para los miembros de los Cuerpos Directivos.

ii. El procedimiento de separación de socios.

iii. Disposiciones que establezcan procedimientos para garantizar a todo socio el derecho a ser oído dentro del proceso de enmiendas al reglamento general y las cláusulas de incorporación de su cooperativa.

iv. El procedimiento que deberán llevar a cabo para asegurarse de que la participación a las asambleas sea de aquellos socios que estén al día en el pago de sus obligaciones para con la cooperativa, manteniendo en todo momento los parámetros de confidencialidad que se deban garantizar.

v. Disposiciones que aseguren sobre el derecho de la Asamblea de Socios a ser informada y oída en relación con cualquier evento o asunto que por su impacto económico o repercusión constituyen una alteración o cambio significativo para la cooperativa, ya sea en las operaciones, servicios, propiedad o situación financiera, entre otras.

vi. Disposiciones que incluyan una interpretación de los términos "morosidad e incumplimiento" y "no estar al día en los pagos" a los fines de suspender los derechos y prerrogativas de los socios y determinar la no-elegibilidad de un candidato para postularse y ocupar un puesto directivo. El término de "morosidad" para estos fines no podrá exceder el término de morosidad del producto u obligación de que se trate. Sin menoscabo de las obligaciones contractuales del socio con la cooperativa, se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de

sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia.

b. Las cooperativas que se organicen por distrito deberán incluir en su reglamento lo siguiente:

- i. Cantidad de delegados por distrito
- ii. Requisitos de calificación
- iii. Término del cargo

SECCIÓN 3. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INCORPORACIÓN

a. En el trámite de incorporación de toda cooperativa, los incorporadores someterán a la Corporación todos los documentos requeridos por la Ley 255 para el correspondiente examen y evaluación.

SECCIÓN 4. SEGURO DE ACCIONES Y DEPÓSITOS

Toda cooperativa deberá solicitar el seguro de acciones y depósitos, según dispuesto en el Reglamento 6758 conocido como "Reglamento de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", una vez haya completado todos los requisitos de organización mencionados en este Capítulo.

CAPÍTULO IV

SOCIOS

SECCIÓN 1. DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS SOCIOS

a. Los socios de toda cooperativa tendrán todos los derechos y prerrogativas dispuestos en la Ley 255 y en el reglamento general de la cooperativa incluyendo el derecho a solicitar y recibir copia de los estados financieros interinos o auditados de la cooperativa.

SECCIÓN 2. PROCESO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES

- a. Las acciones, incluyendo las acciones preferidas que mantienen los socios en una cooperativa, serán susceptibles por parte de los socios a venta, cesión, donación o cualquier otra transferencia a título gratuito u oneroso entre personas que sean elegibles para ser socios de la misma cooperativa, excepto durante el trámite de una fusión, consolidación y compraventa de activos cuya tramitación quedará en suspenso, según dispuesto en la Sección 10(f) del Reglamento 6758 conocido como "Reglamento de la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico". La cooperativa establecerá el procedimiento interno para llevar a cabo la transferencia de acciones.

SECCIÓN 3. REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES

- a. Toda cooperativa deberá mantener un registro de transferencia de acciones que contenga la documentación adecuada de la transferencia, incluyendo información del socio transferente y el socio transferido y una descripción de los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que quedarán sujetas las acciones transferidas.
- b. Las cooperativas deberán también asegurarse de mantener controles de sistemas de información efectivos que garanticen el tracto de las transferencias de acciones y salvaguarden toda información relacionada con sus gravámenes y preferencias.
- c. Las cooperativas que no cuenten con los mecanismos de control adecuados no podrán efectuar transferencias de acciones. A esos fines, será imprescindible que toda cooperativa mantenga un sistema computarizado que permita el registro de las transferencias de acciones y produzca informes periódicos sobre las mismas.

CAPÍTULO V

ASAMBLEAS, JUNTA DE DIRECTORES Y COMITÉS

SECCIÓN 1. PRINCIPIOS QUE REGIRÁN LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

- a. La Asamblea General es la autoridad máxima donde se ejercen los principios rectores cooperativistas de democracia los cuales contribuyen a la edificación de una sociedad más justa y equitativa. A tono con estos principios, los procedimientos de la Asamblea General deberán conducirse con decoro, orden, respeto y de forma democrática. Además, la celebración de las Asambleas deberá llevarse a cabo con austeridad y prudencia en el desembolso de gastos. No se podrá celebrar la Asamblea General fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN 2. SELECCIÓN DE DELEGADOS

En las Asambleas de Distrito la selección de delegados se hará conforme a las disposiciones del Artículo 5.01 de la Ley 255 y al reglamento general de cada cooperativa.

SECCIÓN 3. CONVOCATORIAS

La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá expresar el propósito de la celebración y la agenda de los asuntos que se pretendan discutir. La convocatoria deberá contener también un recordatorio a los fines de asegurar que sólo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la cooperativa tendrán el derecho de voz y voto en las asambleas. Además de la notificación por correo, la cooperativa deberá notificar lo anterior en algún lugar visible para el público, en las facilidades físicas de la cooperativa.

SECCIÓN 4. DERECHO AL VOTO

Las personas que se hayan hecho socios después de enviada la convocatoria y que estén al día en el pago de sus obligaciones propias o las contraídas como deudor solidario, según definido en la Sección 2(a)(vi) del Capítulo III de este Reglamento podrán participar activamente con voz y voto en la celebración de la asamblea.

SECCIÓN 5. REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS

- a. Las cooperativas deberán exigirle a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación a los efectos de que cumplen con todos los requisitos dispuestos en la Ley 255 y en este Reglamento.
- b. Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.

SECCIÓN 6. OFICIALES Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE COOPERATIVAS DE NUEVA CREACIÓN

- a. A los oficiales y miembros de la Junta de una cooperativa de nueva creación se les eximirá del requisito dispuesto en el Artículo 5.06(f) de la Ley 255 relativo al desempeño como socio por un año previo a la elección en tal cooperativa.

SECCIÓN 7. FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

- a. Reuniones de Junta

La Junta de Directores convocará y celebrará reuniones para discutir todos aquellos asuntos que le fueran conferidos por la Ley 255 y en dichas reuniones deberá estar presente el Presidente Ejecutivo o su

representante autorizado, excepto en aquellas sesiones de carácter ejecutivo, si así lo dispusiere la Junta.

b. Promulgación de normas

Las normas aprobadas por la Junta deberán ser compatibles con las disposiciones de este Reglamento. Las mismas deberán ser revisadas y aprobadas cada tres años, como mínimo, salvo en aquellos casos que se establezca por este Reglamento un término menor. El procedimiento de revisión deberá estar documentado en las actas de la Junta.

c. Normas Prestatarias

La Junta deberá aprobar normas prestatarias acorde con la capacidad financiera de la cooperativa y de las necesidades crediticias de la clientela a la que sirven. Las normas prestatarias deberán contener como mínimo lo siguiente:

- i. los tipos de préstamos
- ii. los límites máximos por tipo de préstamo
- iii. una disposición sobre las tasas de intereses a imponerse y su delegación
- iv. la razón de préstamo a valor de la propiedad ("loan to value")
- v. descuentos o concesiones, si alguno a la gerencia o empleados de la cooperativa
- vi. colaterales aceptables
- vii. requerimientos de seguros
- viii. procedimiento para la evaluación de la capacidad de pago

ix. procedimiento para la evaluación del crédito

d. Aprobación del presupuesto

i. La Junta evaluará y aprobará el presupuesto de la cooperativa sometido por el Presidente Ejecutivo antes de comenzar el año operacional. El presupuesto será uno razonable que considere por lo menos lo siguiente:

A. Las bases y supuestos que fueron considerados en la preparación del mismo.

B. Los planes de crecimiento y estrategias de negocio establecido por la gerencia en su Plan Estratégico.

C. Las metas y objetivos económicos y administrativos.

D. La solicitud de asignación de fondos del presupuesto por parte del Comité de Supervisión y Auditoría, Comité de Educación y cualquier otro comité creado por la cooperativa, el cual requiera desembolso de fondos.

E. Los indicadores financieros del sistema de evaluación CAEL.

ii. El presupuesto operacional será aprobado por la Junta de Directores. Su aprobación estará evidenciada en las minutas de las reuniones de la Junta de Directores y contendrá la firma del Presidente y el Secretario de la Junta como evidencia de dicha aprobación.

iii. Los comités deberán presentar un plan de trabajo que sustente la solicitud de desembolso de fondos. La Junta evaluará y aprobará dicho plan de trabajo no más tarde de sesenta (60) días luego de ser sometido. Los desembolsos

solicitados del presupuesto deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su facturación.

e. Promulgación de la Política de Inversiones

i. La Junta establecerá por escrito una Política de Inversiones, la cual cumplirá con lo siguiente:

A. Ser autorizada por la Junta mediante resolución aprobada a esos efectos.

B. Ser revisada periódicamente por la Junta y así deberá estar constatado en las actas de la cooperativa.

C. Estar de conformidad con los reglamentos de la Corporación que le sean aplicables y con cualquier carta circular o determinación administrativa que emita la Corporación.

D. Asegurar que los propósitos y objetivos de las inversiones sean cónsonos con la filosofía de servicio del movimiento cooperativo.

E. Garantizar que las inversiones no interfieran con la obligación de la cooperativa de suplir los servicios que le sean requeridos por sus miembros.

F. Permitir que la cooperativa mantenga disponible la liquidez reglamentaria.

G. Incluir la obligación de la cooperativa de mantener un pareo adecuado del vencimiento de las tasas de intereses en sus activos y pasivos y los mecanismos para cumplir con ello.

f. Nombramiento del Presidente Ejecutivo

i. La Junta de Directores nombrará como Presidente Ejecutivo a aquel candidato que consideren esté más capacitado para administrar la cooperativa, según las calificaciones educativas y experiencia establecidas por la Junta de Directores.

ii. La designación del Presidente Ejecutivo deberá ser informada dentro de los próximos diez (10) días a la Corporación. Esta designación deberá estar suscrita en un documento aprobado por la Junta y aceptado por el funcionario. Será imprescindible también, que el contrato contenga una cláusula que disponga que el Presidente Ejecutivo deberá tomar al menos diez (10) días de vacaciones al año de forma consecutiva con o sin paga, según los días que haya acumulado.

g. Requerimiento de certificado de antecedentes penales

Además de la obligación impuesta a los miembros de los Cuerpos Directivos, según dispuesto en la Ley 255, los empleados y funcionarios de una cooperativa deberán proveer un certificado de antecedentes penales antes de comenzar en sus funciones.

h. Contratación de servicios de contadores públicos autorizados para la auditoría externa

i. Ningún socio o empleado de la firma contratada podrá haber trabajado como contador interno, asesor o empleado de la cooperativa en los últimos dos años.

ii. La firma o personal subcontratado para realizar los servicios de contabilidad internos de la cooperativa, si este fuese el caso, no podrá ejecutar la auditoría externa.

i. Adopción de medidas de controles internos

La Junta deberá adoptar medidas de controles internos que sean sometidas por el Presidente Ejecutivo y aquellas requeridas por la Corporación que aseguren la efectiva fiscalización de la administración operacional y fiscal de la cooperativa. Será deber primordial de la Junta el formular los parámetros y medidas que contendrá la estructura de controles internos a ser adoptada por la cooperativa y supervisar que efectivamente el Presidente Ejecutivo implante dicha estructura. La Junta podrá, a su discreción, efectuar auditorías o inspecciones al sistema de controles internos de la cooperativa a los fines de corroborar su efectividad. El sistema de controles internos que adopte cada cooperativa deberá estar respaldado con procedimientos escritos que regulen el funcionamiento y salvaguarden la pureza de las transacciones.

SECCIÓN 8. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

- a. El Presidente Ejecutivo tendrá todas las funciones y responsabilidades establecidas en el Artículo 5.11 de la Ley 255. Como parte de sus responsabilidades, el Presidente Ejecutivo deberá evaluar por lo menos una vez al año al personal de la cooperativa, o aprobar dichas evaluaciones si las hubiese delegado conforme a las normas institucionales adoptadas para esos fines. Las evaluaciones deberán constar en el expediente personal de cada empleado.
- b. El Presidente Ejecutivo informará a la Junta de Directores sobre las operaciones de la cooperativa y someterá mensualmente los siguientes informes correspondientes al mes anterior:
- estado de situación
 - estado de ingresos y gastos
 - análisis de morosidad

- análisis de liquidez
- análisis de rendimiento de las operaciones

Los siguientes informes los someterá trimestralmente:

- informe de los préstamos cargados contra la provisión de préstamos incobrables
- listado de los préstamos que requieran cargos contra la provisión de préstamos incobrables para la aprobación de la Junta, según requiera la reglamentación vigente
- análisis del movimiento de la reserva de préstamos incobrables
- informe de variaciones del presupuesto
- otros informes que la Junta determine

c. Será responsabilidad del Presidente Ejecutivo el velar por que se implanten las medidas de controles internos adoptadas por la Junta de Directores. A esos efectos, el Presidente Ejecutivo someterá a la Junta de Directores las recomendaciones que sean necesarias para asegurar la efectividad de la estructura de controles internos.

d. El Presidente Ejecutivo será responsable de lo siguiente:

- i. De la existencia, regularidad y veracidad de lo contenido en los libros, sistemas computarizados y demás documentos que la cooperativa debe llevar para cumplir con la ley, excepto por aquellos que sean de la responsabilidad de la Junta.
- ii. De la veracidad de la información que proporcione a la Junta, a la Asamblea General, al Comité de Supervisión y a otros comités así como a los socios de la cooperativa.

- iii. De la existencia de los bienes consignados en los inventarios de la cooperativa.
- iv. De informar las irregularidades que observe en las operaciones de la cooperativa.
- v. De la conservación de los fondos sociales en caja, en bancos o en otras instituciones y en cuentas a nombre de la cooperativa.
- vi. Del manejo de los fondos de la cooperativa y sus socios.
- vii. De que los fondos de la cooperativa sean destinados a los fines y propósitos establecidos en la ley o por la Junta de Directores de la cooperativa.

SECCIÓN 9. COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA

- a. Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoría que anteriormente hayan ocupado un puesto en la Junta de Directores de la cooperativa, deberán inhibirse de actuar u opinar sobre aquellos asuntos en que actuaron como miembros de la Junta durante el período de dicha incumbencia.
- b. El descargo de la función del Comité de Supervisión y Auditoría impuesta por ley de asegurarse de que la cooperativa cumpla con las recomendaciones de los auditores externos y con las órdenes y requerimientos de la Corporación, incluye la obligación de informar a la Corporación y a la Junta sobre el incumplimiento por parte de la cooperativa de las recomendaciones hechas en los Informes de Exámenes realizados. El Comité informará además a la Corporación, dentro de un término de noventa (90) días a partir del recibo del informe final de examen, sobre las gestiones realizadas para procurar se corrijan las deficiencias señaladas y las violaciones de ley que todavía persistan.

SECCIÓN 10. COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS

a. Aplicación

Las disposiciones descritas en el apartado (b) de esta Sección aplicarán únicamente a los miembros de los Cuerpos Directivos y ninguna otra persona podrá beneficiarse de forma directa o por delegación de los parámetros dispuestos en el mismo.

b. Pago de dietas

El movimiento cooperativo se nutre con la labor voluntaria y desinteresada de líderes que aportan sus conocimientos y tiempo en la dirección de la empresa. Esta labor voluntaria se realiza con el fin de contribuir al progreso y fortalecimiento de las cooperativas que se instituyen para el bienestar común de los socios y de la sociedad en general. Es por ello que ninguna cooperativa viene obligada a pagar cuota, compensación o estipendio alguno a ninguno de los miembros de los cuerpos y comités constituidos con liderazgo voluntario.

Sin embargo, de forma discrecional, las cooperativas organizadas al amparo de la Ley 255 podrán permitir en su reglamento general, el reembolso de dietas, millaje y otros gastos a los miembros de sus Cuerpos Directivos, sujeto a la política que para estos fines adopte la cooperativa. Durante el primer año de la vigencia de este Reglamento la partida dispuesta para estos propósitos no podrá exceder del dos por ciento (2%) del ingreso neto de intereses de la cooperativa, utilizando como base los estados financieros auditados del año anterior. La Corporación anualmente notificará el por ciento máximo y la base sobre la cual se hará el cómputo de esta partida. Disponiéndose, que es obligación de la institución el manejar estos fondos con razonabilidad y prudencia.

c. Divulgación de los pagos

Los pagos efectuados por la cooperativa por concepto del pago de dieta y millaje o reembolso de gastos a cada uno de los miembros de los Cuerpos Directivos deberán estar disponibles durante la Asamblea General de socios y el total de gastos deberán ser divulgados en el informe anual distribuido a los socios.

d. Seguros

La cooperativa podrá proveer los seguros dispuestos en el Artículo 5.19(f) de la Ley 255 a sus funcionarios ejecutivos y a los miembros de los Cuerpos Directivos para beneficio exclusivo de éstos durante todo el tiempo de incumbencia, excepto el seguro de responsabilidad pública el cual cubrirá a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos.

CAPÍTULO VI

CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES

SECCIÓN 1. LIMITACIONES

- a. Toda cooperativa que no haya logrado alcanzar la razón de capital indivisible a activos sujetos a riesgo requerida por el Artículo 6.02 de la Ley 255, estará sujeta a las limitaciones con respecto a sus inversiones, otras actividades financieras o facultades que se indican a continuación:

- i. Limitaciones a préstamos y servicios financieros a socios, según dispuesto en el Artículo 2.02 de la Ley 255.

Las cooperativas no podrán conceder o renovar:

- A. Préstamos comerciales colateralizados en exceso de quinientos mil dólares (\$500,000).

B. Tarjetas de crédito en exceso de diez mil dólares (\$10,000), excepto por aquellos financiamientos en que esté colateralizado y perfeccionado el gravamen.

Otros préstamos que requieran la previa autorización de la Corporación por disposición expresa de ley, serán sometidos a su consideración.

ii. Limitaciones a otras actividades financieras, según dispuesto en el Artículo 2.04 de la Ley 255.

Las cooperativas no podrán:

A. Otorgar o renovar préstamos a otras cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa.

B. Operar un departamento de fideicomisos.

C. Actuar como depositaria de fondos públicos. Disponiéndose, que si a la fecha de efectividad de este Reglamento, la cooperativa contaba con la autorización como depositario de fondos públicos del Secretario de Hacienda o del Comisionado de Instituciones Financieras, no podrá aumentar la cantidad de los fondos públicos captados, hasta tanto no alcance la razón de capital indivisible a activos sujetos a riesgo requerida.

D. Realizar actividades o servicios financieros no contemplados en la Ley 255 o en el Capítulo II de este Reglamento.

iii. Otras limitaciones, según los Artículos 2.05 y 2.06 de la Ley 255.

Las cooperativas no podrán:

A. Establecer nuevas sucursales.

B. Auspiciar, promover, facilitar el financiamiento, invertir o participar como socios o tenedores de acciones comunes o preferidas en compañías o empresas cooperativas, subsidiarias o empresas cooperativas dedicadas a actividades comerciales, industriales o agrícolas.

C. Invertir en compañías de servicios financieros.

D. Comprar o recibir en traspaso bienes inmuebles para establecer nuevas oficinas para el despacho de sus negocios, salvo que medien circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor.

iv. Limitación en los gastos de la cooperativa

Las cooperativas deberán observar prudencia al incurrir en todo tipo de gastos, incluyendo aquellos gastos relacionados con la celebración de asambleas.

- b. Toda cooperativa que incumpla con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de la Ley 255 y opere un departamento de fideicomisos, actúe como depositaria de fondos públicos o realice otras actividades o servicios financieros contemplados en el apartado (a) anterior, no podrá incrementar dichas actividades y/o servicios, aunque podrá seguir administrando los correspondientes activos, sujeto a las condiciones que le imponga la Corporación.

SECCIÓN 2. EXTENSIÓN DE LIMITACIONES

- a. Las limitaciones establecidas en la Sección 1 anterior se mantendrán en efecto hasta tanto la cooperativa logre alcanzar la razón de capital indivisible a activos sujetos a riesgo que establece la Ley 255. Con posterioridad al año 2008 tales limitaciones aplicarán a aquellas cooperativas que al final de cada año subsiguiente, no hayan alcanzado la razón de capital indivisible a activos sujetos a riesgo requerida en el Artículo 6.02 de la Ley 255.

SECCIÓN 3. REQUERIMIENTOS ADICIONALES POR FALTA DE CAPITALIZACIÓN ADECUADA

- a. Las cooperativas que no alcancen el capital indivisible escalonado según descrito en el Artículo 6.02 de la Ley 255, estarán sujetas al requerimiento por parte de la Corporación de capital adicional a ser determinado en función del perfil de riesgo que muestre cada cooperativa. La Corporación mediante determinación administrativa le notificará a la cooperativa el capital adicional requerido.
- b. Además del capital adicional que la Corporación pueda requerirle a las cooperativas que no alcancen los niveles escalonados de capital indivisible, la Corporación les requerirá un plan de capitalización que contenga las medidas específicas que le permitan a la cooperativa lograr los niveles de capitalización necesarios. El plan de capitalización deberá contener como mínimo el detalle señalado en el Artículo 6.02(a)(3)(A) de la Ley 255 y el mismo tendrá que ser sometido para la aprobación de la Corporación dentro de los treinta (30) días de haber sido solicitado. La Corporación podrá exigirle a las cooperativas enmiendas al plan que se ajusten a los términos que imponga la Corporación.
- c. Si luego de haberse aprobado el plan de capitalización, la cooperativa incumple con algunos de sus términos para lograr alcanzar el capital

indivisible requerido, la Corporación se reserva la facultad de imponer acciones correctivas adicionales. Estas acciones pueden comprender lo siguiente: someterlas a un acuerdo de operaciones, administración compartida, sindicatura, fusión, consolidación u otro remedio que entienda la Corporación apropiado conforme a las circunstancias particulares de cada cooperativa. Si alguna de las acciones impuestas por la Corporación implica la no-continuidad de las operaciones de la cooperativa, se requerirá la aprobación de dos terceras (2/3) partes de la Junta de Directores de la Corporación.

- d. Las cooperativas que hayan alcanzado un capital indivisible de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo, tendrán discreción para reducir hasta no menos de un cinco por ciento (5%) de la economía neta, la aportación que la cooperativa tenga que realizar al capital indivisible.
- e. Las cooperativas que no hayan alcanzado un capital indivisible de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo y que al computar el cuatro por ciento (4%) del ingreso neto de intereses generen una pérdida, computarán la reserva del capital indivisible a base del veinticinco por ciento (25%) de las economías netas. Las cooperativas que no hayan alcanzado un capital indivisible de ocho por ciento (8%) aportarán al capital indivisible aquel por ciento de su economía neta menor al veinticinco por ciento (25%) que le permita llegar al ocho por ciento (8%) requerido.

SECCIÓN 4. REQUISITOS DE CAPITAL INDIVISIBLE PARA COOPERATIVAS ORGANIZADAS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DE LA LEY 255

- a. Las cooperativas que se organicen a partir de la aprobación de la Ley 255 deberán alcanzar los niveles de capital indivisible que se indican a continuación:

- i. en cinco (5) años desde la fecha de su organización, un mínimo de tres por ciento (3%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- ii. en seis (6) años desde la fecha de su organización, un mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- iii. en siete (7) años desde la fecha de su organización, un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- iv. en ocho (8) años desde la fecha de su organización, un mínimo de seis por ciento (6%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- v. en nueve (9) años desde la fecha de su organización, un mínimo de siete por ciento (7%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- vi. en diez (10) años desde la fecha de su organización, un mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo.

A. Las cooperativas que no alcancen los niveles escalonados de capital indivisible dentro de los plazos descritos anteriormente, estarán sujetas a las disposiciones de la Sección 3 del presente Capítulo.

SECCIÓN 5. RESERVA DE FACULTADES

- a. La Corporación se reserva la facultad de liberalizar cualquiera de las restricciones y limitaciones descritas en la Sección 1 de este Capítulo, cuando a su juicio dicha liberalización abone al bienestar financiero de la cooperativa.

SECCIÓN 6. ELEMENTOS DEL CAPITAL INDIVISIBLE

a. Para propósitos de la Ley 255 y de este Reglamento, las siguientes partidas formarán parte del capital indivisible:

i. Reserva de capital indivisible - se incluirá la cantidad de reserva de capital de riesgo acumulada bajo la Ley 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, más la reserva de capital indivisible que se acumule bajo la Ley 255.

ii. Reserva requerida por COSSEC - se incluirán todas las reservas requeridas por la Corporación.

iii. Otras reservas - reservas establecidas por la Junta de Directores de la cooperativa para eventos contingentes y reservas adicionales permitidas por ley. No se podrá considerar las reservas requeridas por el FASB 115 o el pronunciamiento que esté en vigor, para valores disponibles para la venta.

iv. Cinco por ciento (5%) de las ganancias retenidas por la cooperativa no distribuidas - corresponderá al cinco por ciento (5%) de los sobrantes corrientes y/o acumulados, luego de aplicarles la pérdida corriente o acumulada existente a la fecha del cómputo, si alguna.

v. Porción de la reserva de préstamos incobrables para préstamos no morosos - porción determinada de acuerdo con las disposiciones del Análisis de Reserva establecido en la Sección 1F del Capítulo II del Reglamento 6466 conocido como el "Reglamento sobre las Normas de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito". Para fines de incluir esta partida como elemento del capital indivisible, la cooperativa no podrá tener insuficiencia en la reserva para préstamos incobrables según el análisis realizado para estos efectos.

vi. Obligaciones de capital emitidas por la cooperativa - corresponderá al balance de la cuenta de obligaciones de capital, según libros.

vii. Otros instrumentos financieros autorizados por la Corporación - se referirá a los otros instrumentos financieros autorizados por la Corporación mediante reglamento o determinación administrativa.

viii. Otros elementos - incluirá otros elementos que la Corporación establezca mediante reglamento o determinación administrativa.

ix. Total de capital indivisible - corresponderá a la suma de todos los elementos del capital indivisible señalados anteriormente (del i hasta el viii) menos cualquier pérdida neta corriente y acumulada.

b. Cómputo de activos sujetos a riesgo

i. Total de activos - suma de todos los activos, sin considerar la disminución de la provisión de préstamos incobrables que posea la cooperativa, menos:

A. Activos sin riesgo con ponderación de 0%

I. 100% efectivo en caja poseído por la cooperativa en sus oficinas o en tránsito - corresponderá al balance en fondo de cambio, caja menuda y fondo de cambio en tránsito. Se considerará en tránsito mientras no se haya recibido en bóveda pero se haya cargado a la cuenta de donde procedan los fondos.

II. 100% de los préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de todos éstos, que sean

emitidos, asegurados o garantizados incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, o por el Gobierno de Estados Unidos o sus agencias, incluyendo los bancos del sistema de la Reserva Federal, "Government National Mortgage Association" (GNMA), Administración de Veteranos (VA), "Federal Housing Administration" (FHA), "Farmers Home Administration" (FMHA), "Export-Import Bank" (Exim Bank), "Overseas Private Investment Corporation" (OPIC), "Commodity Credit Corporation" (CCC) y "Small Business Administration" (SBA) - los préstamos, obligaciones y los valores de agencias tienen que tener la garantía explícita del pago del principal e intereses del Gobierno de Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III. 100% de los préstamos a estudiantes asegurados bajo el Título IV, Parte B del "Higher Education Act" de 1965 - se referirá a los préstamos estudiantiles garantizados por el Gobierno Federal.

IV. 100% de la porción de los préstamos de los socios garantizada por acciones, depósitos o ambos que no puedan retirarse de la cooperativa - porción de los préstamos que están garantizados con haberes y cuyas garantías no pueden ser retiradas. Para estos fines, la cooperativa deberá poseer mecanismos de control que permita congelar ("hold status") y computar los haberes del socio. Esta ponderación aplicará exclusivamente a la porción de préstamos de socios.

V. 100% de la inversión de la cooperativa en la Corporación - corresponderá al balance de la inversión de la cooperativa en la Corporación, según requerido por la Ley 114.

B. Activos sujetos a riesgo con ponderación de 20%

I. 80% de los efectos en proceso de cobro - se referirá a aquella cantidad de dinero que se espera recibir o promesa de pago a corto plazo que esté en proceso y garantizada por instituciones financieras depositarias. También incluirá, los balances de depósitos a la demanda. En el caso de los depósitos se computará a base de la totalidad de los mismos y no de la cantidad asegurada. Ejemplos: cuentas de ahorro, cuentas operacionales, cuentas corrientes e intereses por cobrar.

II. 80% de la porción de los préstamos a no socios garantizada por bienes líquidos que se mantienen en garantía del préstamo, según lo dispuesto en el Artículo 2.03(a)(2) de la Ley 255 - se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado a favor de la cooperativa. La cooperativa deberá mantener un sistema que permita congelar ("hold status") los bienes líquidos:

1. haberes de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos por la cooperativa;
2. pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar

en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo; y

3. cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico. En este caso, la cooperativa deberá suscribir los documentos necesarios tanto con el socio o cliente como con la institución financiera concernida de forma que el gravamen quede perfeccionado y constituido en favor de la cooperativa mediante el mecanismo de control.

III. 80% de los préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de todos éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, o por el Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico, incluyendo "Federal Home Loan Mortgage Corporation" (FHLMC), "Federal National Mortgage Association" (FNMA), "Farm Credit System", "Federal Home Loan Bank System" y "Student Loan Marketing Association" (SLMA) - los préstamos, obligaciones y los valores de agencias que no tienen la garantía explícita del pago del principal e intereses del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. 80% de los depósitos, préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados por instituciones depositarias de Estados Unidos y Puerto Rico, incluyendo el Banco Cooperativo de Puerto Rico

- esta categoría incluirá los depósitos a término, tales como, los depósitos de ahorro; sin embargo, no incluirá las inversiones en acciones en organismos cooperativos ni en otros tipos de organización. En el caso de los depósitos se computará a base de la totalidad de los mismos y no de la cantidad asegurada.

V. 80% del valor en los libros de la propiedad inmueble o el valor de tasación según certificado por un tasador debidamente cualificado, lo que sea menor y que se esté utilizando o se proyecta utilizar como oficinas, sucursales, centro de servicios, áreas de estacionamiento u otras facilidades, neto de cualquier deuda que esté directamente garantizada mediante gravamen hipotecario constituido y perfeccionado sobre dicho inmueble. Se utilizará para el cálculo lo que sea menor entre el valor en los libros de la propiedad inmueble o el valor de tasación, neto de cualquier gravamen. Para estos fines, se incluirán solamente los bienes inmuebles propiedad de la cooperativa.

VI. 80% de los seguros prepagados que correspondan a riesgos de la institución - se referirá a las primas no devengadas de los seguros prepagados, los cuales fueron desembolsados por la cooperativa con el propósito de cubrir riesgos de pérdida de la institución.

VII. 80% de las acciones comunes o preferidas respaldadas por inversiones en el Banco Cooperativo, Cooperativa de Seguros Múltiples y Cooperativas de Seguros de Vida (COSVI), sujeto a que mantengan su

valor par, según reflejado en sus estados financieros y que las mismas sean redimibles.

VIII. 80% de otros activos sujetos a riesgo establecidos por la Corporación – cualesquiera activos clasificados por la Corporación como no riesgosos mediante reglamentación ulterior o determinación administrativa.

IX. 80% de los préstamos completamente garantizados por primeras hipotecas sobre propiedades residenciales de una a cuatro familias. Estos préstamos deberán cualificar para ser vendidos en el mercado secundario hipotecario, no mostrar morosidad en exceso de sesenta (60) días y tener una razón de préstamo total a valor de garantía ("Loan to Value") máxima de un ochenta por ciento (80%).

C. Activos sujetos a riesgo con ponderación de 50%

I. 50% de los préstamos completamente garantizados por primeras hipotecas sobre propiedades residenciales de una a cuatro familias. Estos préstamos deberán cualificar para ser vendidos en el mercado secundario hipotecario, no mostrar morosidad en exceso de noventa (90) días y tener una razón de préstamo total a valor de garantía ("Loan to Value") máxima de un ochenta por ciento (80%). Disponiéndose, que la Corporación podrá mediante reglamentación o determinación administrativa, autorizar razones de préstamo total a valor de la garantía ("Loan to Value") mayores que sean cónsonas con los parámetros del mercado secundario – préstamos completamente garantizados por primeras

hipotecas sobre propiedades residenciales de una a cuatro unidades familiares y que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas. La cooperativa deberá tener un sistema que permita identificar los préstamos que cumplan y los que no cumplan con el mercado secundario (préstamos "conforming" o "non-conforming"). De no poseer dicho sistema, la cooperativa no podrá considerar este tipo de préstamo para este cómputo. Para estos propósitos, mercado secundario incluirá "FNMA" Y "Freddie Mac". También se incluirán en esta categoría aquellos préstamos que tengan un compromiso formal de compra.

II. 50% de aquella inversión que represente participación en préstamos de los descritos en el sub-inciso anterior.

III. 50% de la inversión en acciones de los Organismos Cooperativos Centrales siempre que no tengan pérdidas corrientes o acumuladas.

IV. 50% de otros activos sujetos a riesgo establecidos por la Corporación - cualesquiera activos clasificados por la Corporación como no riesgosos mediante reglamento o determinación administrativa.

D. Total de activos sujetos a riesgo - será igual al total de activos, sin considerar la disminución de la provisión de préstamos incobrables, menos la suma de los activos con ponderación de 0%, 20% y 50%.

c. Cálculo de la relación de capital indivisible a activos sujetos a riesgo

- i. Razón de capital indivisible a total de activos sujetos a riesgo - es el resultado de la división del capital indivisible entre el total de activos sujetos a riesgo.

SECCIÓN 7. CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS

- a. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 6.03 de la Ley 255, los préstamos que conceden las cooperativas quedarán evidenciados con un pagaré obligatorio legítimo, firmado e indicando la fecha de otorgamiento y con todos aquellos otros documentos y requisitos que la Junta requiera mediante normas y procedimientos escritos que adoptará a tales efectos.
- b. Los préstamos concedidos bajo la Ley 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento no requerirán del otorgamiento de un pagaré, siendo suficiente el perfeccionamiento del contrato al por menor a plazos debidamente cumplimentado y habiendo satisfecho los requerimientos de la reglamentación aplicable.
- c. Las normas y procedimientos que establezca la Junta para obtener y mantener evidencia sobre los préstamos que otorgue considerarán lo siguiente:
 - i. Serán compatibles con las prácticas sanas y seguras y en protección del interés público utilizadas en la administración de instituciones financieras;
 - ii. Incluirán los requisitos y formalidades necesarias para cumplir con la legislación y reglamentación federal y estatal aplicable; por ejemplo, el registro de las garantías en el Registro de la Propiedad, el Departamento de Estado, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra agencia gubernamental;

- iii. Identificarán los requisitos y formalidades exigibles en el otorgamiento de los distintos tipos de préstamos, los cuales podrán incluir, entre otros: estudios de título, certificaciones registrales, certificaciones sobre el pago de contribuciones, declaraciones sobre la existencia de pleitos pendientes, certificados de ingenieros, arquitectos u otros profesionales, certificados de seguros, incluyendo seguro de título, tasaciones e inspecciones de la propiedad;
 - iv. Evaluarán la capacidad de repago mediante el uso del historial de crédito de una agencia debidamente reconocida, y
 - v. Requerirán el cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el Artículo 6.03 de la Ley 255, independientemente de la garantía a la que esté sujeto el préstamo.
- d. Además de los préstamos garantizados con acciones de capital, depósitos y demás haberes que los deudores principales o solidarios posean en la cooperativa, las cooperativas podrán aceptar otras garantías. Para propósitos de este apartado, la frase "otras garantías" significará el otorgamiento de un contrato de garantía además del contrato de préstamo y la entrega a la cooperativa de derechos o haberes que ésta no tenía previamente.

Cuando las cooperativas acepten otras garantías según definidas en esta Sección, la Junta aprobará por escrito una política prestataria para la concesión de préstamos con otras garantías y la incluirá como parte de las normas prestatarias. La misma incluirá normas y procedimientos para la concesión de préstamos con otras garantías las cuales serán compatibles con las prácticas prevalecientes en la industria financiera, y con las prácticas seguras y sanas, y en

protección del interés público utilizadas en la administración de instituciones financieras, cumpliendo con los requisitos y limitaciones establecidos por las compañías que ofrecen estas garantías.

- e. El financiamiento en los préstamos hipotecarios otorgados por la cooperativa no podrá ser mayor al ochenta y cinco por ciento (85%) de "loan to value" a menos que se cubra con un seguro hipotecario.

SECCIÓN 8. CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A MIEMBROS DE CUERPOS DIRECTIVOS Y EJECUTIVOS

- a. La Junta de Directores de cada cooperativa podrá incluir dentro de sus políticas prestatarias programas de descuentos o concesiones razonables para los empleados de la cooperativa. Los programas de descuentos e incentivos estarán basados en criterios uniformes para todos sus empleados y funcionarios gerenciales. El mismo no podrá ser contrario a la Ley 255, este Reglamento u otros aplicables a la concesión de crédito. El programa de incentivos y descuentos deberá ser revisado periódicamente.
- b. La política prestataria que apruebe la Junta de Directores de cada cooperativa podrá considerar un descuento en el otorgamiento de préstamos a sus empleados y funcionarios gerenciales no mayor de 100 puntos base por debajo de la política de crédito aprobada por la Junta para los socios de la cooperativa. Ningún empleado o funcionario de la cooperativa participará de la aprobación de sus propios incentivos o descuentos.
- c. Toda aprobación de incentivo o descuento deberá estar de acuerdo con las políticas prestatarias previamente aprobadas por la Junta de Directores de la cooperativa y seguir el procedimiento descrito en el Artículo 5.15 de la Ley 255.

- d. La cooperativa mantendrá un registro de los casos en que se concedan incentivos o descuentos a empleados o funcionarios. Este registro deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - i. nombre del empleado o funcionario gerencial que solicita el préstamo
 - ii. tipo de préstamo
 - iii. cuantía del préstamo
 - iv. fecha en que el descuento o incentivo haya sido aprobado por la Junta o el Comité de Crédito, según sea el caso
- e. Los miembros de los Cuerpos Directivos quedan expresamente excluidos de la participación de los programas de descuentos e incentivos.

SECCIÓN 9. SOBREGIROS

- a. Los sobregiros serán considerados extensiones de crédito, que de ser permitidos por la cooperativa, deberán incorporarse en las políticas prestatarias.
- b. Los términos bajo los cuales se permitirán los sobregiros deberán divulgarse a los socios de la cooperativa con anterioridad a su aplicación. Como parte de las divulgaciones requeridas, la cooperativa deberá notificar el máximo de sobregiro que cubrirá, los cargos a cobrarse; los términos de pago, así como el costo del crédito expresado en una tasa de interés anual (APR).
- c. Todo arreglo para el pago de sobregiros deberá estar constatado en un acuerdo escrito entre el socio y la cooperativa.

- d. Los sobregiros o extensiones de crédito serán considerados para todos los fines de este Reglamento como préstamos, los cuales deberán regirse por las disposiciones del Artículo 6.03 de la Ley 255 y las secciones aplicables de este Reglamento.

SECCIÓN 10. LIMITACIONES EN LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS A UN SOLO PRESTATARIO

a. Propósito

El propósito de la limitación en la concesión de préstamos a un solo prestatario responde a la necesidad de preservar la seguridad y solidez financiera de las cooperativas al prevenir la concesión de préstamos excesivos a una sola persona y promover la diversificación de préstamos y el acceso de servicios financieros de forma equitativa.

b. Cálculo

La cantidad máxima que se le podrá otorgar a un solo prestatario estará determinada por lo mayor de lo siguiente:

- i. el monto total de los haberes pignorados por el prestatario en la cooperativa, o
- ii. el máximo determinado por el cómputo, según las tablas a continuación:

<u>Total de activos (\$)</u>		<u>Por ciento</u>	<u>Clasificación (\$)</u>	
hasta	500,000	2.50%	-	12,500
500,001	2,000,000	2.25%	12,501	46,250
2,000,001	10,000,000	2.00%	46,251	206,250
10,000,001	25,000,000	1.75%	206,251	468,750
25,000,001	50,000,000	1.50%	468,751	843,750

50,000,001 100,000,000	1.25%	843,751 1,468,750
en exceso de 100,000,000	1.00%	1,468,751 en adelante

Una vez identificado el tamaño de activos de la cooperativa, se le restará el máximo de la escala inmediatamente anterior y se multiplicará por el por ciento correspondiente a la escala. A la cantidad resultante se le sumará el máximo de la clasificación de la escala anterior.

c. Ejemplo

Una cooperativa que tenga \$26,500,000 en total de activos podrá prestar a un solo prestatario la cantidad de \$491,250. ($\$26,500,000 - \$25,000,000 = \$1,500,000 \times 1.5\% = \$22,500 + \$468,750 = \$491,250$).

d. Los préstamos colateralizados con inmuebles que excedan los límites establecidos en esta Sección podrán ser otorgados con la autorización previa de la Corporación. Se excluye de esta autorización los préstamos garantizados por "Small Business Administration" (SBA), Compañías de Seguros Hipotecarios, "Federal Housing Administration" (FHA), Administración de Veteranos (VA) y Fondo de Inversión de Desarrollo de Cooperativas de Puerto Rico (Fidecoop), entre otros.

e. Para fines de esta sección, cuando se otorguen préstamos en que participen dos o más cooperativas y la participación por cooperativa exceda los límites establecidos en el apartado (b), será necesario someterlo a la consideración de la Corporación para obtener la autorización previa que le permita la participación en el exceso.

SECCIÓN 11. PARTICIPACIÓN EN LOS SOBRANTES

a. A los fines de computar la participación en los sobrantes, la cooperativa considerará inicialmente su economía neta y a esta cantidad le aplicará la amortización de pérdidas, si alguna y la reserva de capital indivisible, según el Artículo 6.02 de la Ley 255 para

finalmente llegar al sobrante neto de la cooperativa del cual se distribuirán las cantidades disponibles.

- b. La acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes podrá ser considerado como pago de la aportación anual requerida a la cuenta de acciones del socio.

SECCIÓN 12. RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES

- a. La notificación del retiro total de depósitos y acciones deberá hacerse por escrito y deberá estar firmada por el socio que desee retirarse.
- b. Todo socio que se retira de una cooperativa recibirá el pago por depósitos, dividendos, intereses devengados y acreditados a la fecha de su retiro o expulsión y el pago por sus acciones a base del balance de la cuenta de acciones a la fecha de la transacción (valor nominal). Este pago, según aquí descrito, se hará luego de descontarle cualquier deuda pendiente que tenga con la cooperativa incluyendo las deudas contraídas como deudor solidario, fiador o garantizador.
- c. El retiro o transferencia de acciones pertenecientes a los miembros de la Junta de una cooperativa será efectivo con la aprobación de por lo menos más de la mitad de los miembros de dicha Junta. Esta aprobación deberá estar constatada en las actas de la Junta. Para poder llevar a cabo dicho retiro deberá cumplirse con las disposiciones del Artículo 6.06 de la Ley 255.
- d. En el caso de que la Corporación lleve a cabo un procedimiento de sindicatura de una cooperativa, el retiro de acciones y depósitos quedará en suspenso hasta que el Síndico Administrador someta a la Corporación y ésta apruebe el Informe de Garantizadores y/o la Evaluación de Garantías.

- e. En los casos en que la Corporación determine o esté evaluando la posibilidad de fusionar, consolidar o tramitar la venta de los activos y/o pasivos de una cooperativa, las solicitudes de retiro de acciones y/o depósitos quedarán en suspenso hasta que la Corporación efectúe la referida transacción. En tales casos, la cooperativa adquiriente o de nueva creación dará curso a las solicitudes de retiro de acciones y depósitos dentro de los sesenta (60) días calendarios contados a partir de la adquisición.

SECCIÓN 13. REQUISITOS DE LIQUIDEZ

- a. Fondo de Reserva para Depósitos

Toda cooperativa mantendrá siempre una provisión de fondos en estado líquido en proporción a la composición y vencimiento de los depósitos y certificados. Esta provisión nunca será menor del quince por ciento (15%) de los depósitos y certificados al último día de cada mes. A los efectos de determinar la cantidad que se debe mantener en estado líquido en la cuenta de reserva para depósitos, éstos se han dividido en las siguientes clasificaciones:

- i. Certificados de Depósito.

Son aquellos depósitos que tienen un vencimiento fijo.

- ii. Cuentas de Ahorro

Son aquellos depósitos en los que la cooperativa se reserva el derecho de exigir al depositante que, antes de efectuar cualquier retiro de fondos de dicha cuenta, avise a la cooperativa con por lo menos treinta (30) días de anticipación.

- iii. Depósitos a la Demanda

Son aquellos que el socio o depositante puede retirar en cualquier día laborable.

iv. Depósitos Cruzados

Son aquellos que las cooperativas se depositan entre sí, sin importar las condiciones pactadas, tales como cantidad, fecha de vencimiento y tipo de interés.

v. Depósitos para Eventos Determinados

Son aquellos depósitos que se hacen para retirarse en una fecha predeterminada como son los depósitos navideños, de verano, etc.

b. Requisitos del Fondo de Reserva

Los requisitos del Fondo de Reserva para depósitos son los siguientes:

i. Para fines de este Reglamento, el término "activos elegibles" incluirá lo siguiente:

A. Balances en cuentas y certificados de ahorros pagaderos a la cooperativa. Para estos fines, "cuentas y certificados de ahorros" significará las cuentas de efectivo mantenidas en cooperativas y en bancos, tales como:

I. Depósitos, cuentas y certificados de ahorros que no estén pignorados en instituciones cooperativas o que no estén cruzadas con otras cuentas de ahorros y certificados de ahorros de la cooperativa donde estén depositados.

II. Depósitos, cuentas y certificados de ahorros en cooperativas que no estén pignorados por obligaciones contraídas.

III. Depósitos, cuentas y certificados de ahorros en el Banco Cooperativo de Puerto Rico.

IV. Depósitos, cuentas y certificados de ahorros en un banco o institución financiera asegurada.

B. Los intereses acumulados por cobrarse de activos que no estén sujetos a gravamen y que cualifiquen como activos líquidos según esta Sección, siempre y cuando la obligación del pago de principal e intereses no haya sido incumplida.

C. El valor en el mercado o realizable de los siguientes activos, siempre y cuando no estén sujetos a gravámenes:

I.- Bonos y valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América y de otros estados de los Estados Unidos, así como de sus agencias, corporaciones, autoridades y subdivisiones políticas.

II. Acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria ("Federal National Mortgage Association"), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda ("Federal Home Loans Mortgage Corporation"), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas ("Government National Mortgage Association"), la Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes ("Student Loans Marketing Association") o por el Banco Agrícola Federal ("Federal Land Bank"), el Banco Federal de Crédito Intermedio ("Federal Intermediate Credit Bank") y el Banco de

Cooperativas ("Bank for Cooperatives"), organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos de América.

ii. Se mantendrá invertidos en "activos elegibles" el cincuenta por ciento (50%) de la reserva de capital indivisible.

iii. Se mantendrá en fondos líquidos el quince por ciento (15%) de los depósitos a la demanda y cuentas de ahorro.

iv. Se mantendrá en fondos líquidos el quince por ciento (15%) del total en certificados de depósito, excepto por aquellos vencidos y los que sean pagaderos en los próximos treinta (30) días, en cuyo caso se mantendrá el veinticinco por ciento (25%). No habrá que mantener reserva de fondos líquidos para aquellos certificados que estén pignorados a favor de la cooperativa en garantía de un préstamo.

v. Se mantendrá en fondos líquidos para eventos determinados el ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) mensual acumulativo hasta alcanzar el cien por ciento (100%) en el mes anterior a la devolución.

vi. Se mantendrá en fondos líquidos el quince por ciento (15%) para cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza no incluido en las anteriores.

c. Requisitos adicionales

i. Aquellas cooperativas con fondos de redención, tendrán que tener un exceso de liquidez reglamentaria la cual será igual o mayor al balance del fondo de redención requerido por la Sección 17(b)(vi) del Capítulo II de este Reglamento.

ii. Aquellas cooperativas que tengan valores clasificados para ser retenidos hasta su vencimiento, tendrán que tener un exceso de liquidez que cubra el 100% del fondo de redención y el balance de las inversiones clasificadas hasta su vencimiento a la fecha del cómputo. De no cumplir con el exceso de liquidez al cierre del año operacional, la cooperativa tendrá que reclasificar las inversiones como disponibles para la venta hasta el monto de la insuficiencia.

d. Incumplimiento con los requisitos de liquidez

Aquellas cooperativas que incumplan con el requisito de liquidez reglamentario o con el exceso de liquidez requerido en el apartado (c)(i) anterior, deberán tomar las medidas necesarias para alcanzar los niveles de liquidez necesaria y someter a la Corporación un plan de acción.

SECCIÓN 14. EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

- a. Las cooperativas, las subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas por cooperativas, las empresas financieras de segundo grado y las empresas cooperativas no financieras estarán exentas de contribuciones sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquier otra contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus subdivisiones políticas o por cualquiera de sus municipios. Las exenciones aquí dispuestas incluirán también los derechos, sellos, comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento, inscripción y certificaciones del Registro de la Propiedad relacionadas con documentos públicos y privados y los arbitrios o aranceles estatales o municipales de todo tipo o clasificación.
- b. Los dividendos e intereses pagados sobre las acciones y valores emitidos por las cooperativas y por cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos,

propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por sus subdivisiones políticas.

- c. Para propósitos de esta Sección, el término "valores" significará las valías o producto que generen de las obligaciones de capital que puedan emitir las cooperativas al amparo del Artículo 2.07(b) de la Ley 255.

SECCIÓN 15. APORTACIÓN PARA EDUCACIÓN

- a. Para efectos de esta Sección, aquella cooperativa que por razón de su volumen de negocios venga obligada a realizar la aportación adicional al fondo de educación destinado a la Liga de Cooperativas, computará el cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual conforme a lo dispuesto en la Ley 255.

CAPÍTULO VII CAMBIOS INSTITUCIONALES

SECCIÓN 1. FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN VOLUNTARIA

- a. Procedimiento para la fusión o consolidación

Dos o más cooperativas organizadas con arreglo a las disposiciones de la Ley 255 o creadas al amparo de las leyes antecesoras de dicha ley, podrán iniciar un proceso de fusión o consolidación constituyéndose en una sola cooperativa, la cual podrá ser una de las cooperativas participantes o una nueva cooperativa que surgiere de la fusión o consolidación, siguiendo los procedimientos que a continuación se describen:

- i. Aprobación de los socios de las cooperativas

Las cooperativas participantes de la fusión o consolidación deberán obtener la aprobación para la transacción en asamblea

ordinaria o extraordinaria de socios o delegados, según aplique. En el caso de cooperativas organizadas por distritos, la Junta deberá someter a la consideración de los respectivos distritos el acuerdo de fusión o consolidación. Esta asamblea se llevará a cabo siguiendo los procedimientos señalados en la Ley 255 y en este Reglamento.

El propuesto acuerdo de fusión o consolidación aprobado por la Junta de Directores de cada cooperativa se presentará en la asamblea de socios o delegados, según corresponda y se someterá ante la consideración de cada cooperativa. De ser aprobado el acuerdo, el Presidente y el Secretario de la Junta certificarán bajo juramento la decisión de la asamblea. El acuerdo así certificado y juramentado se considerará en adelante el instrumento de fusión o consolidación de las cooperativas.

ii. Solicitud

La cooperativa deberá someter ante la Corporación una solicitud de fusión o consolidación donde identifique la(s) cooperativa(s) a ser fusionada(s) o consolidada(s), así como las razones que motivan la transacción. Conjuntamente con la solicitud deberá someter los siguientes documentos:

A. Acuerdo de fusión o consolidación;

B. Certificación de aprobación de la fusión o consolidación aprobada por la Asamblea de socios o delegados de cada una de las cooperativas envueltas en la transacción. La certificación deberá estar firmada por el Presidente y Secretario de la Junta y juramentada ante notario público.

C. Estados financieros auditados de los últimos tres (3) años de las cooperativas;

D. Análisis de liquidez de las cooperativas a la fecha de la solicitud;

E. Análisis de morosidad de las cooperativas del mes anterior a la solicitud;

F. Descripción de las acciones emitidas de ambas cooperativas y el historial de pago de dividendos de los últimos tres (3) años de cada cooperativa.

G. Cualquier otra información que a juicio de la Corporación sea necesaria a los fines de ponderar adecuadamente la transacción.

b. Evaluación por parte de la Corporación

Una vez evaluada la propuesta fusión o consolidación la Corporación emitirá una certificación dentro de sesenta (60) días de haberse radicado la solicitud y los documentos solicitados, aprobando o denegando la propuesta fusión o consolidación. Toda denegatoria estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones del Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos que adopte la Corporación. La Corporación podrá establecer requisitos o condiciones a la fusión o consolidación cuando estime que los mismos sean necesarios para garantizar la estabilidad financiera de una o más cooperativas.

c. Notificación

Una vez sea aprobado el acuerdo de fusión o consolidación, la Junta de Directores de cada cooperativa deberá notificar a todos los socios sobre los términos y condiciones del acuerdo de fusión. Esta notificación podrá hacerse por correo o cualquier medio de

comunicación masiva pero además deberá ser publicado en un lugar visible en la(s) cooperativa(s).

d. Radicación ante la Corporación

La cooperativa resultante deberá radicar en la Corporación y ante el Departamento de Estado el acuerdo final de fusión o consolidación. La radicación de la solicitud de autorización de fusión o consolidación en las oficinas de la Corporación constituirá la evidencia del compromiso de fusión o consolidación de las cooperativas y del cumplimiento con todas las condiciones y de la ejecución de todos los actos que habrían de cumplirse y ejecutarse necesariamente antes de tal fusión o consolidación.

SECCIÓN 2. CONTENIDO DEL ACUERDO DE FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN

a. El acuerdo de fusión o consolidación deberá incluir lo siguiente:

- i. los términos y condiciones específicas de la fusión o consolidación;
- ii. el nombre de la nueva entidad cooperativa si se trata de una consolidación, o el de la cooperativa que subsista como resultado de una fusión, según sea el caso;
- iii. el nombre y dirección de los directores y oficiales de la nueva entidad o de la entidad resultante de la fusión;
- iv. la cantidad en acciones con que habrá de contar el capital de la nueva cooperativa o de la cooperativa resultante;
- v. el análisis de razón de capital indivisible a activos sujetos a riesgo resultante de la transacción.

- vi. en casos de fusiones se deberá especificar que no se efectuarán cambios en el documento de incorporación de la cooperativa recipiente. De efectuarse cambios, los mismos deberán constar en el acuerdo de fusión luego de seguir el procedimiento estipulado en la Ley 255 y ser aprobado por la Corporación;
- vii. en caso de fusiones se deberá especificar que no se efectuarán cambios en el reglamento interno de la cooperativa recipiente. De efectuarse dichos cambios, los mismos deberán constar en el acuerdo de fusión luego de seguir el procedimiento estipulado en la Ley 255 y ser aprobado por la Corporación;
- viii. las nuevas cláusulas de incorporación y el reglamento interno de la cooperativa resultante, en casos de consolidaciones;
- ix. un detalle de las clases, cantidades y el valor de las acciones a transferirse y el modo de conversión de las referidas acciones;
- x. un inventario con la descripción de toda la propiedad transferida, tanto mueble como inmueble, así como un inventario de todos los activos transferidos;
- xi. un informe sobre la cantidad de obligaciones o pasivos transferidos a la fecha de la fusión o consolidación;
- xii. un inventario de todos los préstamos con sus balances a la fecha de la fusión o consolidación, así como un listado de morosidad de los préstamos transferidos;

- xiii. cualquier otra información que la Junta de Directores de la cooperativa estime conveniente para perfeccionar la fusión o consolidación.

SECCIÓN 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS FUSIONADAS O CONSOLIDADAS

- a. Cuando el acuerdo de fusión o consolidación se hubiere radicado en el Departamento de Estado, para todos los efectos de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extinguirá la personalidad jurídica aislada de la(s) cooperativa(s) fusionada(s) o consolidadas salvo la de aquella que hubiere adquirido por fusión a la otra u otras.
- b. La cooperativa resultante tendrá todos los derechos, privilegios y facultades y estará sujeta a todas las restricciones, inhabilidades y deberes de cada una de las cooperativas fusionadas o consolidadas, salvo por los contratos de administración los cuales quedarán inmediatamente rescindidos sin que el contratado pueda compeler a la Corporación, a la cooperativa ni a los Cuerpos Directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren por prestarse. Disponiéndose, que sin excepción, todos los derechos, privilegios, facultades de cada una de tales cooperativas y todos los bienes muebles e inmuebles y todos los créditos por cualquier concepto y de cualquiera de tales cooperativas participantes, tanto respecto de sus acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una tales cooperativas, pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, bienes y créditos de la cooperativa que se originare de la consolidación o que subsista a la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades, sin excepción y todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la cooperativa que se originare o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada cooperativa.

- c. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por escritura u otro título con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cualquiera de tales cooperativas participantes, no revertirá ni sufrirá menoscabo en modo alguno por razón de esta transacción. Disponiéndose, que subsistirán sin menoscabo alguno todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de las cooperativas participantes.
- d. Para que la cooperativa que resulte de la fusión o consolidación pueda obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad o en cualquier oficina o registro público de las propiedades, causas de acción o derechos que adquiera como consecuencia de tal fusión o consolidación, las cooperativas objeto de la misma estarán obligadas a otorgarse recíprocamente cuantos documentos, escrituras o contratos sean pertinentes o necesarios para tal fin.
- e. Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas cooperativas serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la cooperativa que se origine por la consolidación o que subsista a la fusión y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieren sido contraídos por ésta.

SECCIÓN 4. EFECTO DE LA FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN SOBRE LAS ACCIONES O PLEITOS PENDIENTES

- a. Toda acción o procedimiento administrativo o judicial pendiente, radicado por cualquiera de las cooperativas fusionadas o consolidadas o entablado contra cualquiera de ellas, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado la consolidación o fusión; o podrá sustituirse a la cooperativa que subsistiere o se origine de la fusión o consolidación en lugar de aquella que era parte en la acción o procedimiento.

SECCIÓN 5. PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA

- a. Cuando cualquier socio le solicite por escrito a una cooperativa en proceso de fusionarse o consolidarse, el pago de sus acciones, la cooperativa concernida pagará a dicho socio la cantidad de dinero indicada en los documentos que acreditan la participación del socio en los bienes de la cooperativa, siguiendo el trámite que establecen los Artículos 4.05, 6.05 y 6.06 de la Ley 255.

SECCIÓN 6 DISOLUCIÓN VOLUNTARIA O VENTA DE SUSTANCIALMENTE TODOS LOS ACTIVOS

- a. Cualquier cooperativa cuya disolución no requiera desembolsos por parte de la Corporación por concepto del seguro de acciones y depósitos, podrá disolverse voluntariamente o vender sus activos sujeto al procedimiento que a continuación se detalla:

- i. Aprobación de los socios o delegados

Se deberá convocar la celebración de una asamblea ordinaria o extraordinaria de socios o delegados, según los procedimientos descritos en la Ley 255 para dilucidar la propuesta disolución y venta de activos. Una vez aprobada por la asamblea, el Presidente y el Secretario de la Junta expedirán una certificación a esos efectos la cual deberá ser juramentada ante notario público.

- ii. Solicitud

La cooperativa deberá someter ante la Corporación una solicitud de disolución voluntaria o venta de activos especificando las razones que promueven tal decisión e incluirá la siguiente información:

A. Certificación emitida por la asamblea de socios o delegados en la que se apruebe la disolución voluntaria o venta de activos debidamente firmada por el Presidente y Secretario de la Junta. Disponiéndose, que en casos en que no sea factible convocar una asamblea, la Junta con la firma del cincuenta por ciento (50%) de los socios podrá emitir la Certificación. De no existir una Junta de Directores en funciones, bastará una Certificación firmada por el cincuenta por ciento (50%) de los socios para entenderse aprobada la disolución voluntaria o venta de activos. En cualquier caso la referida Certificación deberá contener las razones por las cuales no se pudo convocar la asamblea o constituir la Junta de Directores, según sea el caso;

B. Estados financieros de los últimos tres años de la cooperativa;

C. Análisis de liquidez de la cooperativa a la fecha de la solicitud;

D. Análisis de morosidad de la cooperativa del mes anterior a la solicitud;

E. Descripción de las acciones emitidas de la cooperativa y el historial de pago de dividendos de los últimos tres (3) años;

F. Nombre de los directores y oficiales de la cooperativa;

b. Evaluación por parte de la Corporación

Una vez evaluada la propuesta disolución y venta de activos de la cooperativa, la Corporación emitirá, dentro de sesenta (60) días de

haberse radicado la solicitud y los documentos solicitados, una certificación autorizando o denegando la disolución y venta de activos. Toda denegatoria estará sujeta a revisión conforme a las disposiciones del Reglamento sobre Procedimiento Adjudicativo que adopte la Corporación. La Corporación podrá imponer cualquier condición que crea necesaria y conveniente para salvaguardar los intereses de los socios y depositantes de la cooperativa y los intereses de la Corporación.

c. Notificación

Una vez aprobada la disolución y/o venta de activos de la cooperativa por parte de la Corporación, la Junta de Directores de la cooperativa deberá notificar por correo a todos los socios sobre la decisión y el procedimiento para reclamar sus fondos.

d. Radicación ante la Corporación

La cooperativa deberá radicar ante la Corporación el Certificado de Disolución y/o Venta de Activos emitido por la Junta de Directores de la cooperativa. La Corporación a su vez deberá radicar el mismo ante el Departamento de Estado.

SECCIÓN 7. EFECTOS DE LA FUSIÓN, CONSOLIDACIÓN O DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y/O VENTA DE ACTIVOS SOBRE LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN

- a. Los contratos de administración vigentes al momento de la fusión, consolidación o disolución voluntaria y/o venta de activos quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación ni a la cooperativa, ni a los Cuerpos Directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren por prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, FISCALIZACIÓN

SECCIÓN 1. FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN MANDATORIA

- a. La Corporación podrá ordenar la fusión, consolidación o disolución mandatoria de una cooperativa cuando determine que no existen posibilidades de una rehabilitación de la cooperativa. La determinación de la Corporación requerirá la aprobación de dos terceras (2/3) partes de su Junta de Directores.
- b. La cooperativa tendrá derecho a una vista administrativa para mostrar causa por la que entienda que puede continuar operando sin poner en riesgo la salud financiera de la institución y salvaguardar los derechos de sus socios. La vista administrativa se llevará a cabo según las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos que adopte la Corporación.
- c. A la cooperativa que resulte de la fusión o consolidación mandatoria le aplicarán los mismos derechos y obligaciones descritos en la Sección 3, 4, 5 y 7 del Capítulo VII de este Reglamento, incluyendo entre otros efectos, la rescisión de los contratos de administración.

SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIA O ADMINISTRACIÓN EN SINDICATURA

- a. La Corporación podrá ordenar que una cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura cuando la cooperativa se encuentre en una de las situaciones señaladas en el Artículo 20 de la Ley 114.
- b. En los casos en que la Corporación ordene la administración de emergencia o administración en sindicatura de una cooperativa asegurada, la Corporación actuará como administrador interino o

Síndico Administrador a través de sus funcionarios o un tercero contratado.

- c. Una vez declarada la administración de emergencia o la administración en sindicatura, la Corporación nombrará un funcionario o agente representante quien tomará las riendas operacionales de la cooperativa y cumplirá con las obligaciones impuestas en el Artículo 8.08 de la Ley 255. El funcionario o agente representante de la Corporación continuará liderando las actividades y operaciones de la cooperativa hasta que entienda que la cooperativa refleje una situación económica y financiera solvente así como una sana administración. En tal caso, se procederá a devolver la cooperativa a sus socios llevando a cabo una transferencia ordenada, según dispone el Artículo 8.08 de la Ley 255.
- d. Cuando el funcionario o agente representante de la Corporación entienda que el Plan de Trabajo implantado en la cooperativa, conforme a las directrices señaladas en el Artículo 8.08(b) de la Ley 255, no ha resultado viable y la situación económica y financiera sea de tal naturaleza que la continuación de la cooperativa resulta inoperante, notificará al respecto a la Corporación para que se determine la acción que corresponda, incluyendo la compraventa de activos y asunción de obligaciones o la liquidación de la cooperativa mediante los mecanismos establecidos en la Ley 114 para efectuar las liquidaciones.
- e. Cuando se emita una orden de liquidación, la Junta de Síndicos nombrada por la Corporación actuará en dicha parte del proceso. La Junta de Síndicos velará por el fiel cumplimiento de todas las leyes, reglamentos, normas y procedimientos que rigen la liquidación de una cooperativa y procurará para que todos los activos que posea la cooperativa sean convertidos en efectivo a la mayor brevedad posible.

SECCIÓN 3. FACULTADES Y DEBERES DEL FUNCIONARIO O AGENTE REPRESENTANTE DE LA CORPORACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA DE LA COOPERATIVA

- a. Una vez nombrado el funcionario o agente representante, éste ejercerá los poderes y facultades que poseen la Junta de Directores, el Comité de Crédito, el Comité de Supervisión y de cualquier otro Comité de la administración de la cooperativa a tenor con las leyes y reglamentos aplicables que resulten necesarios para lograr los objetivos de la cooperativa.
- b. El funcionario o agente representante podrá contratar, transferir, cesantear, ascender, clasificar y reclasificar el personal de la cooperativa y fijar, aumentar o reducir la remuneración a tenor con las leyes, reglamentos aplicables y los convenios colectivos vigentes, si alguno.
- c. El funcionario o agente representante deberá someter a la Corporación los informes que le sean requeridos, así como aquellos que por ley o reglamento la cooperativa esté obligada a remitir a la Corporación.
- d. El funcionario o agente representante llevará registros y cuentas que reflejen clara y adecuadamente, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados (excepto por aquellas desviaciones permitidas por la Ley 255), el resultado de las operaciones y de las transacciones efectuadas por la cooperativa durante el transcurso de la administración bajo sindicatura.
- e. Cuando la Corporación ordene la terminación de la administración bajo sindicatura y se proceda a la transferencia de las operaciones nuevamente a la cooperativa, el funcionario o agente representante preparará y someterá los siguientes informes:

i. Un informe a la Corporación donde detalle la labor realizada durante su incumbencia y las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la cooperativa.

ii. Un informe a las asambleas sobre la situación que encontró al momento de la sindicatura y la labor realizada.

iii. Un informe a la Junta entrante de la cooperativa sobre los asuntos que quedaron pendientes y las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la cooperativa.

SECCIÓN 4. GASTOS ADMINISTRATIVOS

- a. Los gastos incurridos por la Corporación en los procesos llevados a cabo relativos a la administración en sindicatura o administración compartida de cooperativas, serán facturados a la cooperativa. Estos gastos deberán ser reembolsados a la Corporación en un período no mayor de treinta (30) días a partir del envío de la factura.

SECCIÓN 5. DISOLUCIÓN Y/O VENTA DE ACTIVOS MANDATORIA

- a. Procedimiento de disolución y/o venta de activos cuando requiera desembolso de la Corporación

i. La Corporación podrá decretar la disolución y/o venta de activos de una cooperativa mediante el voto afirmativo de dos terceras ($2/3$) partes de su Junta de Directores.

ii. En aquellos casos en que la disolución y/o venta de activos de una cooperativa requiera desembolso por parte de la Corporación, ésta nombrará un síndico para llevar a cabo la disolución y venta de activos de la cooperativa.

iii. El síndico tendrá la facultad para representar a la cooperativa o actuar de otro modo con respecto a todos los pleitos que fueren necesarios o propios a los fines antes

35 44

mencionados; y tendrá asimismo facultad para realizar todos los demás actos que la cooperativa realizaría si existiere y que sean necesarios para la disolución final de los asuntos pendientes.

iv. El síndico también tendrá a cargo la venta de los activos de la cooperativa para convertir en dinero o equivalentes dichos activos e iniciará todas las reclamaciones que en derecho procedan. Con el producto de la venta de los activos, el síndico distribuirá y/o aplicará los dineros en el siguiente orden de prioridades:

A. gastos incurridos en el proceso de disolución y venta de activos;

B. acciones y depósitos asegurados;

C. repago a la Corporación por las cantidades que ésta haya pagado a los socios y depositantes asegurados;

D. obligaciones y depósitos de socios, depositantes, acciones preferidas y acreedores no asegurados.

v. Si luego de pagar la totalidad de una categoría precedente, los fondos remanentes no son suficientes para pagar en su totalidad a los acreedores de la próxima categoría, la cantidad disponible se distribuirá a prorrata entre los acreedores de la categoría que corresponda pagar.

vi. El síndico deberá concluir todo el procedimiento de disolución y/o venta de activos dentro del término estipulado con la Corporación y rendir un informe juramentado ante notario público. Una vez la Corporación evalúe y apruebe el informe procederá a requerir al Secretario de Estado que cancele el certificado de registro de la cooperativa.

b. Procedimiento de disolución y/o venta de activos cuando no requiera desembolso de la Corporación

- i. La Corporación podrá decretar la disolución y/o venta de activos de una cooperativa mediante el voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de su Junta de Directores.
- ii. La cooperativa que pretenda adquirir los activos de otra cooperativa deberá someter a la Corporación una certificación a los efectos de garantizar que posee una condición financiera y administrativa que le permite adquirir los activos sin menoscabo de su condición financiera actual y en cumplimiento con los límites de inversión de bienes inmuebles dispuestos en el Artículo 2.08 de la Ley 255. Conjuntamente con la certificación, la cooperativa adquirente someterá los últimos estados financieros auditados, un análisis de liquidez a la fecha de la propuesta adquisición y un análisis de morosidad del mes anterior.
- iii. La Corporación evaluará los documentos señalados en el inciso (ii) anterior y emitirá su aprobación o denegación dentro del término aplicable establecido en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos".
- iv. La cooperativa adquirente y la cooperativa vendedora de activos deberán suscribir un Acuerdo de Venta de Activos el cual deberá ser juramentado ante notario público e incluirá lo siguiente:

A. los términos y condiciones de la venta de activos;

- B. la fecha de efectividad del Acuerdo;
 - C. una descripción de las propiedades a ser vendidas y su valor en libros a la fecha de la propuesta transacción;
 - D. un detalle del valor de las obligaciones y pasivos transferidos con la venta;
 - E. un detalle de los préstamos transferidos y la morosidad de los mismos;
 - F. el Certificado de Resolución de la Asamblea de socios o delegados, según corresponda, de la cooperativa adquirente aprobando la adquisición de activos. La Certificación deberá estar juramentada ante notario público;
 - G. cualquier otro documento o información que requiera la Corporación.
- v. La Corporación evaluará el Acuerdo de Venta de Activos y emitirá su aprobación o denegación dentro del término aplicable dispuesto en el Reglamento 6464 conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos".
- c. Derechos y responsabilidades de la cooperativa adquirente en todos los casos de venta de activos mandatoria
- i. Al momento de efectuarse la disolución y/o venta de activos de conformidad con las disposiciones de esta Sección, la cooperativa adquirente tendrá todos los derechos, privilegios, facultades, de índole tanto pública como privada, y estará sujeta a todas las restricciones, obligaciones y deberes, únicamente en

relación con los activos y/o pasivos adquiridos. Todos los créditos en relación con los activos y/o pasivos adquiridos, pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, franquicias, bienes y créditos de la cooperativa adquirente. La cooperativa que venda los activos y/o pasivos estará obligada a otorgar cuantos documentos, escrituras o contratos sean pertinentes o necesarios para traspasar la titularidad de los bienes adquiridos por la cooperativa adquirente.

d. Derechos y obligaciones de los acreedores, socios y depositantes de las cooperativas envueltas en todos los casos de venta de activos mandatoria

i. Los derechos de los acreedores de cualesquiera activos y/o pasivos adquiridos por la cooperativa adquirente, no serán perjudicados o menoscabados en forma alguna por la transacción de venta de activos. Los derechos, obligaciones y relaciones de cualquier socio o depositante tampoco se verán afectados por tal transacción. La cooperativa adquirente será responsable solamente de las deudas, del cumplimiento de los contratos y de las obligaciones adquiridas. Los socios y depositantes de la cooperativa que venda sus activos y/o pasivos continuarán sujetos a las mismas obligaciones, reclamaciones y demandas que existieren contra ellos en o antes de efectuarse la transacción de venta de activos. Todos los pleitos, acciones y otros procedimientos sobre los activos y/o pasivos adquiridos por la cooperativa que estén pendientes ante cualquier tribunal continuarán hasta su terminación como si no se hubiere efectuado tal transacción.

e. Efectos de la disolución y/o venta de activos mandatoria sobre los contratos de administración

- i. Los contratos de administración vigentes al momento de la disolución o venta de activos quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler a la Corporación ni a la cooperativa, ni a los Cuerpos Directivos de ésta, al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren por prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo.
- f. Efectos de la venta de activos sobre procedimientos administrativos pendientes
 - i. Todo procedimiento administrativo pendiente en relación con los activos y/o pasivos que sean parte de la transacción de venta de activos y/ o pasivos radicado por la cooperativa que venda sus activos y/ o pasivos continuará contra la cooperativa adquirente.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

SECCIÓN 1. RESTRICCIONES EN EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS A ENTIDADES JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO

- a. Las cooperativas no podrán conceder préstamos a personas jurídicas que operen con ánimo de lucro, excepto en los siguientes casos:
 - i. préstamos comerciales para pequeños y medianos negocios controlados por personas naturales que sean socios de la cooperativa,
 - ii. préstamos comerciales para proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público que revistan de un alto interés público o tengan potencial para generar nuevos empleos.

- b. A los fines de esta Sección, se considerarán como pequeños y medianos negocios aquellos que empleen hasta 50 empleados, ya sean a tiempo completo o a tiempo parcial o que tengan un volumen de negocios no mayor de \$25,000,000 de dólares. Disponiéndose, que la Corporación podrá revisar y modificar estos parámetros mediante determinación administrativa o carta circular.
- c. En la consideración de los proyectos que contengan un alto interés público se incluirán los siguientes:
 - i. Préstamos para financiar la adquisición de negocios que estén en proceso de cerrar operaciones. Estos préstamos deberán cumplir con lo siguiente:
 - A. Cualificarán aquellos proyectos en el que se retengan los empleos ya creados y se estimule la creación de otros nuevos.
 - B. La cooperativa no podrá financiar aquella porción atribuible a la adquisición de activos intangibles.
 - C. La cooperativa deberá exigir como colateral aceptable, activos que tengan un valor en el mercado superior al financiamiento otorgado.
 - ii. Préstamos para financiar proyectos de construcción, mejoras o rehabilitación de vivienda de interés social o de clase media. Los proyectos de vivienda de interés social o de clase media serán aquellos que cualifiquen bajo los parámetros y programas auspiciados por FHA y se encuentren dentro de los límites prestatarios establecidos por la Ley Nacional de Vivienda Federal ("National Housing Act, 48 Stat. 1246"). Los límites prestatarios varían según el tipo de programa y el número de miembros por unidad familiar. Estos límites están

definidos por área geográfica y pueden ser corroborados a través de la siguiente dirección: www.hud.gov.

- iii. Préstamos para financiar proyectos o actividades de agricultura, agroindustriales o agropecuarios.
 - iv. Préstamos para financiar proyectos de la industria de turismo.
 - v. Préstamos para financiar proyectos de la industria de manufactura.
 - vi. Préstamos para financiar proyectos de reciclaje o de disposición de desperdicios sólidos.
- d. La cooperativa podrá considerar también proyectos con potencial de generación de nuevos empleos. Para ser elegible, sólo se considerarán proyectos o actividades en las que se creen al menos cinco (5) empleos directos. Los empleos creados durante la fase de construcción de un proyecto no se considerarán para efectos del cumplimiento requerido.
- e. Toda cooperativa que conceda financiamientos a entidades jurídicas con fines de lucro deberá tener la solidez y solvencia adecuada y además contar con sistemas computarizados y personal capacitado para evaluar, otorgar y administrar ese tipo de préstamo. Disponiéndose, que dichos préstamos deberán estar 100% colateralizados.
- f. Aquella cooperativa que no cumpla con algunos de los apartados anteriores, podrá solicitar una determinación administrativa a la Corporación a los fines de cualificar al prestatario.

SECCIÓN 2. PRÉSTAMOS DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN

a. Cualificación

Cualificarán como préstamos de desarrollo de proyectos de construcción aquellos préstamos concedidos para el financiamiento interino de proyectos de bienes raíces. Podrán concederse líneas de crédito comerciales cien por ciento colateralizadas con bienes inmuebles o bienes líquidos para el financiamiento de este tipo de préstamo luego de otorgarse el financiamiento interino.

b. Evaluación preliminar de la petición de préstamo

Antes de comenzar con la evaluación de la petición de un préstamo de desarrollo de proyectos de construcción, el oficial de crédito comercial de la cooperativa deberá visitar la parcela a desarrollarse en compañía de un ingeniero inspector. Evidencia de dicha visita deberá constar mediante un memorando en el expediente del caso. El proyecto se evaluará en términos de concepto, precio de venta, localización y experiencia del desarrollador de manera que se pueda identificar el grado de riesgo envuelto.

i. Información del desarrollador

La información requerida en relación con el desarrollador incluirá, pero no se limitará a lo siguiente: perfil, experiencia en otros proyectos, números de teléfonos y de fax, dirección física y postal, certificado de incorporación o escritura de constitución de sociedad especial, información financiera de los accionistas o socios, certificación de "good standing", según aplique y resoluciones corporativas.

ii. Información del proyecto

La información requerida en relación con el proyecto incluirá, pero no se limitará a lo siguiente: localización, descripción, tipo de unidades a ofrecer, aprobaciones y endosos de las agencias concernidas, copias de planos aprobados, estudio de suelo preparado por un profesional competente en la materia, fotos de la parcela, maquetas, si las hay, estimados de costos de construcción, lista de precios de venta, flujo de efectivo del proyecto, nombre del contratista, nombre del corredor que venderá las unidades, si aplica, perfil del corredor, escritura de adquisición de la propiedad a desarrollarse, estudio de título reciente, certificación de deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, "commitment" del Banco de la Vivienda, si aplica y "Master Appraisal Report" de la "Federal Home Association", si aplica.

c. Evaluación técnica del proyecto

La evaluación técnica deberá llevarse a cabo por el ingeniero inspector de la cooperativa. La evaluación incluirá la revisión de las aprobaciones y endosos de las agencias concernidas, estudios independientes, según apliquen, tales como estudio de suelo, estudios hidrológicos e hidráulicos, estudios de tránsito, estudios de sombra, estudios de deslinde marítimo y estudios de fauna, entre otros. También se evaluará los planos aprobados, la preparación independiente del estimado de costos de construcción del proyecto, estudio ambiental y la preparación de una relación de flujo de efectivo ("cash flow").

d. Evaluación financiera

El análisis de viabilidad financiera deberá ser preparado por el oficial de crédito comercial de la cooperativa o por una persona cualificada en la materia contratada para esos fines. El mismo comprenderá lo siguiente:

- i. Aclaración de dudas en relación con las conclusiones y recomendaciones del ingeniero inspector.
- ii. Discusión de posibles problemas de contaminación ambiental de la parcela.
- iii. Reunión con el desarrollador y el ingeniero inspector para aclarar discrepancias en los estimados de costos y la aplicación de los endosos y aprobaciones de las agencias.
- iv. Preparación de un análisis de flujo de efectivo ("cash flow") basado en la información sometida por el ingeniero inspector para completar la estructura de costo y el posible financiamiento.
- v. Análisis del margen del proyecto y la ganancia potencial del proyecto. Para propósitos del cómputo del margen podrá utilizarse el siguiente modelo:

Ventas brutas	\$ _____
Menos: Comisiones en ventas y otros costos	(_____)
Subtotal: Ventas netas	\$ _____
Menos: Cantidad del préstamo	(_____)
Margen del proyecto	\$ _____

El cómputo de la ganancia será como sigue:

Ventas brutas	\$ _____
Menos: Costos totales	(_____)
Ganancia estimada	\$ _____

- vi. Preparación de los siguientes cómputos de los "ratios" de crédito

A. Préstamo a valor neto del proyecto

B. Préstamos a costo

C. Margen a préstamo

D. Ganancia a costo

E. Ganancia a ventas brutas

F. Relación aproximada entre costos directos a costos totales.

G. Relación aproximada entre costos indirectos a costos totales.

e. Aprobación del préstamo

Luego de realizar todas las evaluaciones requeridas y discutidas en los apartados anteriores y determinar que el proyecto es viable desde el punto de vista técnico y financiero, el oficial de crédito comercial de la cooperativa deberá preparar un memorando en donde recomendará al comité de crédito o Junta de Directores la aprobación del caso. El memorando deberá estar acompañado de lo siguiente: información básica sobre el desarrollador, como el nombre, dirección, seguro social, teléfono, facilidades de crédito existentes, si las hay, riesgo total actual, riesgo total incluyendo el nuevo proyecto, descripción de la facilidad recomendada, información sobre el desarrollador en términos de su experiencia, status de proyectos existentes, descripción breve del proyecto objeto del análisis, consideraciones del mercado, precios de venta, competencia, tasación, período de absorción, nombre del contratista, estructura de costos y de financiamiento, análisis de viabilidad, conclusiones y recomendaciones. Como parte de los anejos, se deberá incluir los estados financieros del desarrollador y del contratista. El memorando deberá ser revisado y

evaluado por el Presidente Ejecutivo y aprobado por la Junta de Directores de la cooperativa.

f. Administración del préstamo

La administración de un préstamo de construcción incluirá lo siguiente:

- i. Fiscalizar el depósito por parte del desarrollador en la cuenta en plica de los fondos que los futuros compradores de las unidades a construirse le entregan al vendedor al momento de firmar el contrato de opción para reservar una unidad.
- ii. Recibir y verificar semanalmente el informe de las ventas de las unidades bajo construcción para corroborar su progreso.
- iii. Recibir y procesar para pago una vez verificada y aprobada, la certificación de trabajo realizado sometida por el desarrollador y el contratista. Copia de la certificación del contratista se le enviará al ingeniero inspector de la cooperativa para que éste inspeccione el trabajo realizado para el período y apruebe la cantidad certificada por trabajo realizado. Luego de revisada y aprobada, la certificación será pagada con pagos directos al contratista y al desarrollador.
- iv. Verificar periódicamente el recibo de las pólizas de seguro de riesgos, la póliza del Fondo del Seguro del Estado y las certificaciones del Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales.
- v. Inspeccionar el progreso de la construcción del proyecto por profesionales especializados en el campo de la construcción.

vi. Verificar el flujo de efectivo del financiamiento por lo menos cada tres meses para corroborar posibles variaciones en los desembolsos mensuales presupuestados, las entregas de las unidades y la razonabilidad de los estimados de costos originales versus los reales para establecer las variaciones experimentadas y discutir las con el desarrollador para tomar acciones remediabiles.

vii. Hacer las enmiendas requeridas a la estructura del financiamiento existente para ajustarla a la realidad del proyecto.

viii. Liberar las unidades entregadas del pagaré hipotecario.

ix. Acreditar los pagos parciales a la deuda.

x. Inspeccionar el progreso de las entregas de las unidades.

xi. Velar por la buena presentación del proyecto al público.

xii. Recomendar medidas remediabiles en la eventualidad de que se deteriore la capacidad de repago dentro de los parámetros aceptables a la cooperativa.

g. La colateral en préstamos de construcción

El valor estimado por tasación de la colateral requerida en préstamos de construcción tendrá que ser no menor de un 100% del total del financiamiento. Dicha colateral deberá ser objeto periódico de una evaluación para asegurar que mantiene los valores mínimos requeridos según la aprobación de crédito que fuera otorgada. La evaluación deberá incluir una inspección constante de las obras realizadas para mejorar la parcela objeto del desarrollo y la evaluación al menos anual de otros valores de colateral obtenidos en garantía del financiamiento interino.

Una vez liquidado el financiamiento interino, la cooperativa entregará al desarrollador los documentos que sustentan la colateral para iniciar el financiamiento permanente. Dicha colateral podría incluir lo siguiente:

- i. Pagarés hipotecarios debidamente endosados y sus respectivas hipotecas junto a su minuta de asiento de presentación.
- ii. Pólizas de título.
- iii. Garantías personales.
- iv. Fianza de ejecución y pago.
- v. Contratos de prenda.

CAPÍTULO X

DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

SECCIÓN 1. REQUISITOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA

- a. Toda cooperativa deberá mantener un Código de Ética que aplique a los miembros de Cuerpos Directivos y funcionarios ejecutivos que ejerzan funciones bajo un contrato de servicios profesionales a tiempo parcial o completo.
- b. El Código de Ética deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - i. Disposiciones que impidan que funcionarios o miembros de Cuerpos Directivos:
 - A. Usen las facultades de su cargo, propiedad o fondos de la cooperativa para un fin privado.
 - B. Den trato preferencial a cualquier persona.

C. Entorpezcan o impidan la eficiencia, servicios o situación financiera de la cooperativa.

D. Pierdan su independencia o imparcialidad.

E. Actúen o decidan en contra de los procedimientos internos establecidos por la cooperativa, la ley y los reglamentos federales y estatales aplicables a las cooperativas.

G. Posean interés económico o propietario directo o indirecto sustancial que implique cierto grado de control en cualquier empresa cuyos negocios o actividades estén en competencia con los de la cooperativa.

SECCIÓN 2. NORMAS APLICABLES A LOS EMPLEADOS

- a. La cooperativa podrá incluir en su Código de Ética disposiciones aplicables exclusivamente a los empleados o podrá mantener un manual informativo dirigido a los empleados cuyas normas o reglas no sean incompatibles con las leyes obrero-patronales que le sean aplicables.

SECCIÓN 3. DEBER DE INFORMAR SOBRE POSIBLES SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES

- a. Deber de informar

Cualquier miembro de Cuerpos Directivos o empleado de una cooperativa que deba tomar una acción relacionada con sus funciones o empleo que considere que tal acción puede constituir una violación a este Capítulo, deberá informarlo por escrito a la Junta o al Presidente Ejecutivo de la cooperativa expresando en detalle la situación de posible conflicto.

- b. Deber de abstenerse de participar

El miembro del Cuerpo Directivo o el empleado concernido se abstendrá de participar en el asunto en controversia.

SECCIÓN 4. FACULTADES DE LA CORPORACIÓN

- a. Las actividades aquí incluidas como incompatibles, opuestas o conflictivas no son limitativas. Este Reglamento no restringe la facultad de la Corporación para declarar conflictivas otras actividades.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 1. SANCIONES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o a cualquier orden de la Corporación emitida al amparo de la misma, será sancionada con multa administrativa según se dispone en el Artículo 9.03 de la Ley 255. Disponiéndose, que en aquellos casos que se ordene la restitución a la parte afectada de la cantidad objeto de la violación o infracción, la multa que se impusiere será adicional a la cantidad restituida.

SECCIÓN 2. ADMINISTRACIÓN DE LA LEY 255

La Corporación podrá, de tiempo en tiempo, emitir determinaciones administrativas o cartas circulares en relación con la aplicación y alcance de cualquier disposición específica de la Ley 255.

SECCIÓN 3. ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y en el Reglamento de Adjudicación promulgado en virtud de la misma.

SECCIÓN 4. SALVEDAD

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

SECCIÓN 5. DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento Núm. 5547, titulado "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989".

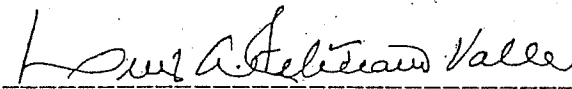
SECCIÓN 6. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

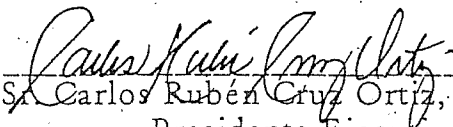
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2005.



Sr. Moisés Méndez López
Presidente Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Sr. Luis A. Feliciano Valle
Secretario Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Sr. Carlos Rubén Cruz Ortiz, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico